

Guadalajara, Jalisco, a de del año 2015 dos mil quince.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número 1592/2014, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados \*\*\*\*\* en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 06 seis de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal expediente número 06/2014, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **Robo Calificado**, en agravio de \*\*\*\*\*, así como por el delito de **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de posesión del producto psicotrópico denominado metanfetamina**, cometido en agravio de **La Sociedad**, y;

#### RESULTANDO:

1o. Con fecha 06 seis de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, el C. Juez Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, dictó una Sentencia Definitiva mediante la cual en la parte propositiva expuso lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Por lo fundado y razonado en esta resolución, se declara que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son penalmente responsables en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX, en contexto con el arábigo 6 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y del ilícito denominado **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO en su hipótesis de POSESIÓN del producto PSICOTRÓPICO denominado METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 en relación al 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud vigente, en agravio de **LA SOCIEDAD**.-*  
***SEGUNDA.- Por tal responsabilidad, se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la pena 9 NUEVE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN.** Penas de*

prisión que deberán de compurgar en el Centro de Reinserción Social del Estado o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, y empezará a contar a partir del día 28 veintiocho de diciembre del 2013 dos mil trece, fecha en la que fueron privados de su libertad personal con motivo de estos hechos.- Durante su internamiento sométaseles a un régimen de trabajo y superación intelectual, acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.- **TERCERA.-** La pena de prisión impuesta a los sentenciados

\*\*\*\*\*, se entiende desde luego y por habérseles considerado delincuentes primarios, con derecho al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL de la misma, reunidos que sean los requisitos del artículo 67 del Código Penal del Estado de Jalisco.- **CUARTA.-** Conforme se menciona en el considerando XI, en su oportunidad y en diligencia formal amonéstese a los ahora sancionados \*\*\*

\*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto en los artículos 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 30 del Código Sustantivo de la Materia.- **QUINTA.-** Como se indica en el considerando IX, al traer consigo esta resolución la SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS de los aquí sancionados \*\*\*\*\*

\*\*, una vez que cause ejecutoria, se ordena comunicar el sentido de la misma a la Dirección del Registro Estatal de Electores del Instituto Electoral del Estado, para los fines a que se refieren los artículos 38 fracción VI de la Constitución Federal, en concordancia con el 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 fracción VI, 204 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior en el entendido de que dicha suspensión empezara a contar desde que cause ejecutoria este fallo, durando todo el tiempo de la condena impuesta.- **SEXTA.-** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.- **SÉPTIMA.-** Remítase copia certificada de esta resolución al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de esta localidad, para su conocimiento y fines legales correspondientes...” (sic).

**2o.** Inconforme con el sentido de la resolución transcrita, los sentenciados de referencia, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, formulando agravios por parte de la defensa particular de los incoados, se celebró la audiencia de vista el día veintisiete de enero del año dos mil quince, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

**II.** El licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular de los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* manifestó los agravios que considera le causa a sus defendidos la resolución recurrida mediante escrito que corre agregado del toca en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la defensa, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**”, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III. A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados \*\*\*\*\*, en contra de la definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó su defensor particular común mediante el escrito de cuenta, obteniendo los siguientes resultados:

A). La sentencia impugnada, encuentra a \*\*\*\*\* penalmente responsables, en términos de la fracción III del arábigo 11 de la ley punitiva Estatal, en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

La misma sentencia encuentra penalmente responsable a \*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de la fracción III del arábigo 11 de la ley punitiva Estatal, en la comisión de Delitos contra la Salud por posesión de psicotrópicos previsto en el artículo 477 en relación a los diversos 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de La Sociedad.

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de Origen impuso a los encausados las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.

B). Inconformes con la opinión del juez *a quo*, los sentenciados interpusieron el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca, en el que la defensa común de los acusados compareció a expresar agravios, los cuales centraron en que no existen pruebas suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de sus defendidos.

C).- En apego a lo dispuesto en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco **y desde luego considerando que los alegatos de la defensa se**

***dirigen a controvertir lo relativo a la conducta atribuida a cada uno de los sentenciados*** esta Sala estima procede a ocuparse, en primer término, del estudio de la causa en suplencia de ausencia de agravios en torno a la integración del tipo, asumiendo la obligación que imponen los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de estudiarla en suplencia de la deficiencia de los agravios; encontrando apoyo la metodología en mención en la tesis jurisprudencial J/18 sostenida en la novena época por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable con *registro ius 181792* y en la página 1254 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX abril de 2004*, bajo el rubro: **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

Además tomando en consideración las disposiciones contenidas en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, que disponen que tratándose de la apelación interpuesta por el sentenciado o por su defensor esta Sala adquiere la obligación de suplir la ausencia o deficiencia en de los agravios para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del

activos, en consecuencia se estima procedente emitir los siguientes razonamientos:

Como se anticipó, la sentencia que hoy se analiza encuentra penalmente responsables a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\* en la comisión de hechos que a su vez se encuadraron dentro de dos hipótesis delictivas denominada una de ellas como Robo Calificado y la otra como Delitos Contra la Salud; sentencia condenatoria que encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a aquella disposición constitucional y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 21 del pacto federal, para el acto privativo de la libertad dictado por el juez y la imposición de las penas señaladas, es menester la plena demostración del hecho que fuera materia de acusación, que ese hecho sea atribuible a una conducta desplegada por el acusado bajo cualquiera de las formas de comisión que prevé la ley, que además, esta sea típica y antijurídica, comprobando además que la misma le sea reprochable culpablemente.

En ese tenor, para el adecuado estudio de las cuestiones planteadas por la defensa y las que se debe estudiar de manera oficiosa, es menester analizar a través de dos diferentes apartados lo inherente a cada una de las figuras delictivas que les fueron atribuidas, pues estas acontecieron en bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar completamente diferentes.

**APARTADO PRIMERO.** Para explicar debidamente lo anterior debe indicarse nuevamente que a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se les encontró penalmente responsables en la comisión del delito de **Robo Calificado** previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; respecto de lo cual, el juzgador dijo contar con probanzas para acreditar:

“...que el día 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas dos sujetos decidieron apoderarse de un vehículo de motor, para lo cual anduvieron circulando por diversas calles de \*\*\*\*\*, y precisamente cuando una pareja se bajaba de un vehículo y se metían al centro de salud del ISSSTE, decidieron



Política de los Estados Unidos Mexicanos, endereza  
acusación en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco. Por ello un primer aspecto deberá abordar lo relativo al análisis del acto materia de acusación y su debida tipificación conforme al precepto legal que lo contiene, así debe decirse que el texto legislativo antes invocado prevé:

**Artículo 233.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

En ese sentido, atendiendo al numeral 14 Constitucional que indica que no podrá aplicarse al acusado pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito en cuestión, en consonancia con el diverso arábigo 5º del Código Penal para el Estado de Jalisco, según el cual delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta, que como ilícita, se menciona expresamente, en este caso, en el artículo 233 ídem; por ello, debe decirse que para la actualización de la figura delictiva que nos ocupa, es menester demostrar plenamente:

- a) una acción de apoderamiento recaída sobre un bien;*
- b) que sea ajeno;*
- c) que guarde las características propias de un bien mueble;*
- d) que se ejecute sin derecho;*
- e) sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley.*

Que para que se considere esa conducta agravada conforme a las fracciones I y IX del arábigo 236 del Código Penal Estatal, además se debe demostrar:

“ ...

- I. Que se ejecute con violencia en las personas o en las cosas...

...

- IX. Que recaiga sobre vehículos automotores.



del titulo \*\*\*\*\* expedido por la división vehicular del estado de \*\*\*\*\* en el cual se me ceden los derechos el día 22 veintidós de septiembre del año 2010 dos mil diez y así como también acompaño copias del pedimento numero \*\*\*\*\* y una vez que vi que se habían robado mi carro me comuniqué al 066 cero sesenta y seis y al reportar el robo me dieron el numero de reporte \*\*\*\*\* atendiéndome la operadora 1101...”.

En primer término debe apuntarse que al testimonio de \*\*\*\*\* debe tratarse como el dicho de quien tiene el carácter de ofendida, pues denuncia el apoderamiento ilícito recaído sobre un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, objeto sobre el que alega forma parte de su patrimonio y así lo acredita con el título de propiedad, que si bien está redactado en idioma extranjero, también debe decirse que presenta en su reverso endosos en idioma español a favor de la denunciante, además de adjuntar el pedimento de importación y un recibo expedido por la Secretaría de Finanzas en el que la declarante pago impuestos con motivo del uso de dicho automotor; conjunto de pruebas que al analizarse en términos de los artículos 271, 272 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se consideran suficientes para demostrar que \*\*\*\*\* es la propietaria de aquel vehículo automotor descrito y que por tanto es quien resintió un daño al bien jurídico que tutela la norma, es decir, se trata de la ofendida.

En ese sentido, ya que se ha establecido que la declarante sí tiene el carácter de ofendida por los hechos que denuncia, debe apuntarse que su dicho reviste valor probatorio al tenor del numeral 266 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, como un indicio de que el día 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, \*\*\*\*\*, en compañía de \*\*\*\*\*, ingresó a la unidad familiar del ISSSTE ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* y mientras se encontraban



declara, ser imparcial, claro y preciso, relatando hechos que conoció por sí mismo y sin que haya declarado así sobornado o coaccionado, se le considera un indicio de que el día 27 veintisiete de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 doce horas en compañía de su esposa, acudió al consultorio del doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y una vez recibieron consulta tocaron a la puerta en dos ocasiones y cuando el médico autorizó el acceso, entraron dos personas, una de las cuales traía lo que aparentaba ser una pistola negra, les dieron la orden de que se tiraran al piso y les amarraron las manos con cinta canela y les ordenaron les entregaran sus pertenencias, entre las cuales, lo activos se llevaron el vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Corre agregado en autos lo que declaró el testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien relató lo siguiente:

“...Que siendo hoy el día 27 veintisiete de diciembre, al estar dando consulta a dos maestros en el consultorio del ISSSTE ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de esta ciudad, escuchamos que tocaron la puerta y yo seguí atendiendo a mis paciente y entonces empecé hacer la receta del medicamento, cuando volvieron a tocar al puerta y yo les conteste adelante agachado haciendo la receta, abrieron la puerta y entraron dos jóvenes y uno de ellos con una pistola en mano que nos indico que nos pusiéramos en el piso boca abajo a los maestros y a mi y nos amarraron con cinta canela poniéndonos las manos atrás y uno de ellos se acerco y me dijo que si tenia problemas con alguno de sus amigos y me dijo que por esta vez me la pasaban pero la próxima ve no me la iba a perdonar, y yo desconozco de que me estaba hablando posteriormente a ese comentario me dijo que si traía cartera le dije que no la traía que estaba en el escritorio y me dijo que si traía las llaves del carro y les dije que si y me dijo que las pusiera en el piso y yo las puse en el piso para eso ya le habían sacado mis identificaciones a mi cartera y también 2,000.00 dos mil pesos que tenia ya en interior dentro de las identificaciones que me robaron se encontraban mi credencial para votar y las tarjetas de crédito yo no pude ver como eran las personas que entraron me encontraba agachado escribiendo la receta solo vi que traían pistolas y seguí sus ordenes una vez que nos tenían amordazados volvieron a tocar la puerta por una consulta hasta las 4:00 cuatro de la

tarde y ya que me amenazaron me gustaría que se me pusiera guardia en el consultorio ya que yo no soy de aquí y no se como funciona aquí la delincuencia y temo por mi vida quiero decir que no hubo necesidad de que nos desamarraran ya que la cinta que nos pusieron no la pusieron muy floja y pudimos desamarrarnos por nuestra cuenta como a los 15 quince minutos que los delincuentes se fueron...”.

Testimonio que analizado en lo individual, por tratarse de una persona con criterio suficiente para juzgar del acto que declara, ser imparcial, claro y preciso, relatando hechos que conoció por sí mismo y sin que haya declarado así sobornado o coaccionado, se le considera un indicio de que el día 27 veintisiete de enero del año 2013 dos mil trece, se encontraba brindando consulta en un consultorio del ISSSTE ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; que dicha consulta la realizaba a dos maestros y mientras ello ocurría tocaron a la puerta, pero él siguió con sus labores prosiguiendo a realizar una receta médica, sin embargo, en aquel momento volvieron a tocar y el declarante indicó que pasaran, pero quienes ingresaron eran dos jóvenes, uno de los cuales llevaba lo que aparentaba ser una pistola en la mano, les indicó que se pusieran en el piso boca abajo y los amarraron con cinta canela colocando las manos por atrás, para enseguida ordenarles la entrega de sus pertenencias.

Luego, cuando se analiza en conjunto las declaraciones de \*  
\*\*\*\*\* y \*  
\*\*\*\*\*, al advertirse que son dos declaraciones vertidas en el mismo sentido, por personas que por su edad, capacidad en instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declaran, que por su probidad, antecedentes personas e independencia de su posición se les considera imparciales; que lo que declaran lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; que son claros, sin dudas ni reticencias; que declararon como lo hicieron de manera libre y no por miedo, error, soborno, engaño o coacción; de ahí que se les valore conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco como pruebas plenas de que a las 12:00 doce horas del día 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, en un consultorio ubicado en la clínica del ISSSTE con domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*





bordo del automotor ahí señalado, y una vez que se les marcó el alto a los tripulantes con los códigos sonoros y luminosos, fue que se detectó que éste portaba las placas de circulación sobrepuestas así como que el automotor contaba con reporte de robo vigente respecto del número de serie que presentaba físicamente así como por el engomado de las placas de circulación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de igual forma, es preciso aclarar que una vez que se detectó la anomalía antes referida, se les cuestionó a ambos sujetos sobre la procedencia del automotor así como de la documentación que acreditara su legal propiedad, lo cual no pudieron realizar debido a que posterior al cuestionamiento nos confesaron que el día anterior entre ambos realizaron el robo de dicho vehículo en aquella municipalidad y que el ahora detenido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le había colocado las placas de circulación de un vehículo de su propiedad que cuenta con las mismas características para efectos de no ser detectados por la autoridad y así circularlo libremente sin presión alguna...”.

El también elemento aprehensor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual dijo ante el agente del ministerio público integrador:

“...Que me presento ante esta Agencia del Ministerio Público con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes mi oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\* de fecha del día de ayer 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. Juez Municipal de Zapopan, Jalisco, Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad una persona detenida, así como un vehículo, una arma de utilería y droga asegurados y recuperados; y es entonces que por lo anterior refiero que en estos momentos me es puesto a la vista el oficio anteriormente referido, el cual una vez que le he dado lectura completamente, lo hago mío en su totalidad y es así que lo ratifico en todas y cada una de sus partes por así haber manifestado de mi propia voz lo que se encuentra ahí plasmado; por otro lado, quiero agregar que para mejor entendimiento del oficio antes citado, la detención de estos sujetos fue debido a que circulaban en actitud sospechosa e ingiriendo bebidas embriagantes a bordo del automotor ahí señalado, y una vez que se les marcó el alto a los tripulantes con los códigos sonoros y luminosos, fue que se detectó que éste portaba las placas de circulación sobrepuestas así como que el automotor contaba con reporte de robo vigente respecto del número

de serie que presentaba físicamente así como por el engomado de las placas de circulación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de igual forma, es preciso aclarar que una vez que se detectó la anomalía antes referida, se les cuestionó a ambos sujetos sobre la procedencia del automotor así como de la documentación que acreditara su legal propiedad, lo cual no pudieron realizar debido a que posterior al cuestionamiento nos confesaron que el día anterior entre ambos realizaron el robo de dicho vehículo en aquella municipalidad y que el ahora detenido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le había colocado las placas de circulación de un vehículo de su propiedad que cuenta con las mismas características para efectos de no ser detectados por la autoridad y así circularlo libremente sin presión alguna...”.

Al verificar detalladamente el contenido de aquellas declaraciones y advertir que se trata del dicho de dos personas que declaran en el mismo sentido, que por su edad, capacidad en instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declaran, que por su probidad, antecedentes personas e independencia de su posición se les considera imparciales; que lo que declaran lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; que son claros, sin dudas ni reticencias; que declararon como lo hicieron de manera libre y no por miedo, error, soborno, engaño o coacción; de ahí que se les valore conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco como pruebas plenas de que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una horas, cuando los policías \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* realizaban labores de vigilancia en el cruce de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, advirtieron la presencia de dos individuos a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, individuos que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al abordarlos y revisar el vehículo se percataron de que las placas que portaba no contaban con problema alguno, sin embargo, al confrontar su número de serie, apareció que contaba con un reporte de robo vigente en el municipio de \*\*\*\*\*, por lo cual se procedió



\*\*\*\*\*; así mismo se me hace saber que la pena aplicable al delito que se me imputa es de siete años seis meses a trece años de prisión y multa por el importe de treinta a cien días de salario; por lo cual es mi deseo manifestar de forma libre y espontánea, sin coacción física o moral alguna que: una vez que se me han leído mis derechos constitucionales así como de que se me hizo saber el motivo por el cual me encuentro detenido ante esta Autoridad del Ministerio Público, y las personas que me acusan es mi deseo referir que si es verdad que yo utilizaba el vehículo anteriormente referido aún sabiendo que era robado así como que de igual manera utilizaba indebidamente las placas de circulación que portaba ya que yo mismo se las coloqué, y para lo anterior manifiesto que desde el pasado día miércoles 25 veinticinco del mes de Diciembre del año en curso me encontré en la calle a un amigo de nombre \*\*\*\*\* y me puse a tomar cervezas y demás bebidas embriagantes con él afuera de su domicilio, por lo que estuvimos cotorreando un rato y luego nos fuimos a la casa de otro amigo para seguir tomando, y es el caso que así lo hicimos desde el miércoles, jueves y viernes, por lo que ya siendo muy temprano del día viernes de pronto dentro del cotorreo \*\*\*\*\* me dijo que si tenía ganas de ganarme una lana bien fácil, por lo que le pregunté de cuánto dinero estábamos hablando y me dijo que de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), entonces al escuchar esa cantidad le pregunté que de qué se trataba y me dijo que ayudándole a robar un carro porque él ya se había cansado de andar caminando para vender la droga que consigue, entonces me dijo que él ya había visto el carro que se quería robar y que coincidentemente se trataba de uno que era muy parecido al mío, por lo que le dije que estaba bien y fue entonces que nos salimos de la casa de nuestro amigo para dirigirnos con rumbo al ISSSTE de \*\*\*\*\*, lugar en el cual estuvimos dando varias vueltas caminando hasta ver que llegó el carro mencionado al inicio de mi declaración, por lo que ya siendo como las 11:00 once horas ó 12:00 doce horas del medio día del mismo viernes 27 veintisiete de Diciembre de pronto mi amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que ese era el carro que nos íbamos a robar, por lo que de pronto vi que de entre sus ropas sacó una pistola tipo escuadra en color negro, y luego sacó una navaja que me entregó, diciéndome que él sería quien amagaría con la pistola a la gente que estuviera en el centro de salud mientras que yo los ataría con cinta canela para luego robarles todas sus pertenencias así como las llaves del carro a la mujer que había llegado con él, por lo que rápidamente entramos al



los códigos sonoros y luminosos, por lo que al detener la marcha nos bajaron del carro y nos preguntaron que qué era lo que estábamos haciendo entonces les dijimos que nada, por lo que luego empezaron a revisar el interior del carro y uno de los policías encontró en el piso del asiento del copiloto la pistola tipo escuadra de color negro que \*\*\* \*\*\*\*\* había utilizado para robar a los señores que estaban en el centro de salud, dándome cuenta hasta ese momento que era una pistola de utilería ya que utilizaba cilindros de gas, así como también encontraron una bolsita en color azul que en su interior tenía droga de \*\*\*\*\* que es conocida como CRISTAL así como su respectiva pipa de cristal, por lo que después de eso, uno de los policías empezó a hablar por su radio y después de unos minutos nos preguntó que de quién era el vehículo, entonces \*\*\*\*\* le dijo que era mío porque ya sabía que las placas de circulación eran de mi carro, y después de un rato de nueva cuenta nos pidieron que les dijéramos la verdad porque ellos ya tenían el informe respecto del número de serie del carro así como por un engomado que tenía de placas de circulación, por lo que no nos quedó de otra más que aceptar que sabíamos que el carro era robado porque nosotros mismos nos lo robamos un día antes así como que tenía placas sobrepuestas porque yo se las quité a mi carro para luego colocárselas al que nos habíamos robado, por lo que en ese momento nos detuvieron para luego llevarnos a su base y posteriormente a esta dependencia...”.

El contenido de la declaración ministerial que arriba se transcribe es punto álgido de la controversia que eleva a esta instancia la defensa de los acusados, por lo que para clarificar qué valor probatorio debe otorgársele, es preciso fijar que de dicho depuesto se desprende que desde el día miércoles 25 veinticinco de diciembre del año 2013 dos mil trece empezó a consumir bebidas embriagantes en compañía de \*\*\*\*\*, siguiendo así hasta el viernes 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece por la mañana en que \*\*\*\*\* Salas le preguntó si deseaba ganarse \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 moneda nacional a cambio de ayudarlo a robarse un vehículo que ya tenía ubicado y que era parecido al del declarante, por lo que \*\*\* \*\*\*\*\* aceptó la propuesta y así es que ambos se dirigieron al ISSSTE del municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lugar en el que estuvieron dando vueltas hasta que entre las 11:00 once y las 12:00 horas del mismo día arribó un vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, momento en que su acompañante le indicó que ese era el vehículo que

robarían, mientras \*\*\*\*\* sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra color negro –*que luego se percató era de utilería*- y entregó al declarante una navaja, acordando que \*\*\*\*\* amagaría a la gente y que el declarante amarraría a las personas con una cinta canela que en ese momento le entregó para enseguida apoderarse de las pertenencias de los pasivos y en particular de las llaves del vehículo que habían ubicado y que portaba una mujer que había llegado en él; acordado lo anterior, ambos ingresaron al centro de salud, \*\*\*\*\* Salas sacó el arma de utilería, amagó a los presentes y ordenó a todos que se tiraran al piso y una vez que atendieron la orden y el declarante procedió a amarrarlos con la cinta canela para enseguida comenzar a apoderarse de las pertenencias de los sometidos hasta que se dirigió con quien traía las llaves del vehículo que decidieron robar, tomaron las llaves y se dirigieron al automotor, lo abordaron encendieron la marcha y se dieron a la huída hasta una finca en el mismo municipio en donde sustituyeron las placas del automotor por otras de uno similar y enseguida se dirigieron a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hasta una diversa finca en la que quitaron el polarizado del automotor y luego salieron a dar vueltas a la calle y aproximadamente a la 01:00 primer hora del día 28 veintiocho de diciembre de 2013 dos mil trece cuando circulaban por calles de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron detenidos por elementos de la policía quienes luego de revisar el vehículo los cuestionaron acerca de su procedencia y luego de no poder justificarla terminaron por aceptar que se trataba de un automotor que acabaña de robar el día anterior.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso señalar que los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, indica de manera textual:

**Artículo 193.** La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

**Artículo 194.** La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

**Artículo 263.** La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Tal y como puede apreciarse del contenido de dichos dispositivos legales, para que la declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.
- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye **el reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, sin hesitación, que en conjunto con otro individuo, haciendo uso de un objeto que asemejaba un arma de fuego, se apoderaron de un vehículo que les era

ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que en aquel momento integraba la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con 22 veintidós años de edad, como así lo ratificó al declara ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que se asienta su declaración, conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se contesta el infundado *agravio* que en sentido esgrime la defensa en esta segunda instancia, pues contrario a lo que alegan, sí se advierte que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece *–firmada por el propio inculpado–* en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo *alegado* por la defensa en esta instancia cuando se asevera que de autos se

puede inferir que la declaración del inculpado fue arrancada a través de la tortura, incomunicación o cualquier otro medio de coacción o violencia, pues en primer término no se puede alegar la existencia de incomunicación a que alude la defensa si se considera la existencia de la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, donde se le proporcionaron los medios necesarios para comunicarse con quien estimara conveniente para preparar su defensa, conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal; ahora bien, tampoco puede aseverarse, como lo hace la defensa, que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración por escrito dijera que fue torturado a través de golpes, por medio de la asfixia y con amenazas de muerte y que sólo así es que se le obligó a firmar una declaración con la que no estaba de acuerdo, lo cierto es que sobre dichas afirmaciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó, amenazó y asfixio parcialmente para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad, pues ello se contradice con sólo analizar el parte médico que le fue practicado y que obra en autos de la averiguación previa, mismo que tiene valor probatorio pleno a la luz del artículo 268 del Código Procesal Penal para demostrar que al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa, no presentaba huella de violencia alguna, cuando él mismo alega que fue golpeado incluso por los mismos policías que lo detuvieron, lo que aquí queda en evidencia que es falso. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se publicó en octubre de 1992, con el rubro y texto: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO.**

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción –*sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible*- tiene apariencia de verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, entre las once y las doce horas, se introdujo en compañía de otro sujeto a un centro de salud, amagaron a los presentes, los amarraron, le quitaron a uno de ellos las llaves de un vehículo para enseguida abordarlo y darse a la huída apoderándose de él, porque así lo habían planeado y previsto, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**.

Ahora bien, es punto insistente de la defensa en sus *agravios* alegar que la declaración del ahora sentenciado se encuentra desvirtuada por otras pruebas que fueron reproducidas en actuaciones de primera instancia, pruebas estas que sólo se hace consistir en las declaraciones judiciales de los mismos inculpados a través de escrito presentado ante el juzgado de primera instancia dentro de la cual alega que un primo de uno de los inculpados fue quien les entregó el carro para traerlo a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que luego de insistir, se consintió que se le pusieran las placas de un diverso automotor y que ambos emprendieron el viaje a Guadalajara y que fue hasta que circulaban por periférico que una patrulla de policía los detuvo y procedió a revisarlos encontrando un arma de utilería y descubriendo que el vehículo era robado, es decir, aunque no lo diga jamás de manera expresa, tácitamente se encuentra negando haber desplegado la acción de apoderamiento que se le atribuye. Sin embargo, en relación a lo anterior, debe apuntarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia, y conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de

averiguación previa –*como así se hizo en el caso concreto*– además, que es criterio jurisprudencial –*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*– que aún y cuando en preparatoria el inculpado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro y texto siguientes: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.**

Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omita rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que fue un tercero quien les entregó el vehículo sin que ellos tuvieran conocimiento de que este había sido previamente robado y menos que ellos lo hubieran robado, ya que su defensa no aportó declaración de aquella persona que dicen se los entregó, ni de testigo alguno que así lo hubiera advertido, mucho menos alguna otra prueba que de manera directa o indirecta lo dejara en evidencia. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Con el texto siguiente:

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION, SU RETRACTACION.**

Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada *–como ya se dijo es el caso que acontece–* deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto siguiente:

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro y texto siguientes: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

En tal sentido, puede afirmarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia a través de sus *agravios* la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí se encuentra corroborado por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por su ahora coacusado, quien además de aceptar su propia responsabilidad, atribuye su respectiva participación al inculpado cuya declaración aquí se analiza y sin que por supuesto la retractación que ese coinculpado formuló se considere suficiente para estimar como desvirtuado ese señalamiento, pues tal retractación no se apoya en medio de prueba alguno; tal criterio se apoya en la tesis jurisprudencial J/181 que en la Octava Época sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 90 del tomo IX del Semanario Judicial de la Federación publicada en marzo de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION).**

Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando esta corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartícipe, aun cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.

Además, dicha prueba no es la única apta para corroborar lo declarado por el ahora sentenciado, sino que además, con lo declarado por los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales

coincidentalmente con lo declarado por el inculpado, describen haberlos detenidos a bordo del automotor que se dice robado; que además, encontraron en su poder el objeto que simulaba arma con el que el inculpado aduce se perpetró el atraco; que ante los elementos *–tal y como lo reconoce el activo en su declaración–* reconoció que había participado en el robo y; que, como lo admite el inculpado, se cambió las placas del automotor para ocultar el atraco. También corrobora su dicho las inspecciones ministeriales de objetos y del vehículo recuperado, pues mientras la primera robustece la existencia del instrumento del delito descrito en su declaración ministerial por el activo, la inspección del vehículo corrobora que a éste se le sustituyeron sus placas de circulación tal y como el activo admitió se hizo para evitar ser descubiertos. Corren agregadas también las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes describen los hechos a través de los cuales dos activos se introdujeron a una clínica del ISSSTE a las doce horas del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que dichos activos los amagaron con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego y luego tomaron las llaves del vehículo al que luego abordaron y se dieron a la huída en él perfeccionando el apoderamiento, todo lo cual coincide plenamente con lo admitido por el activo en su versión ministerial. Finalmente, debe apuntarse que su dicho se corrobora con la declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* quien concuerda íntegramente con el activo al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, ello sin soslayar que dicha declarante celebró careo con el activo, en presencia del juez, empero cuyo resultado se analizará al momento de estudiar lo inherente a la participación que se le atribuye.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno.

Por su parte, el también acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al declarar ante el agente del ministerio público dijo:

“...Que en este momento se me hace saber por parte de esta autoridad el motivo por el cual me encuentro detenido, siendo por el delito de ROBO EQUIPARADO EN SU

MODALIDAD DE USO respecto del vehículo de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

(SOBREPUESTAS); así como por el delito de FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y TROQUELES por lo que ve al uso indebido de las placas de circulación \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; que las personas que deponen en mi contra responden a los nombres de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; así mismo se me hace saber

que la pena aplicable al delito que se me imputa es de siete años seis meses a trece años de prisión y multa por el importe de treinta a cien días de salario; por lo cual es mi deseo manifestar de forma libre y espontánea, sin coacción física o moral alguna que: una vez que se me han leído mis derechos constitucionales así como de que se me hizo saber el motivo por el cual me encuentro detenido ante esta Autoridad del Ministerio Público, y las personas que me acusan es mi deseo referir que si es verdad que yo utilizaba el vehículo anteriormente referido aún sabiendo que era robado así como que de igual manera utilizaba indebidamente las placas de circulación que portaba, y para lo anterior narro que el de la voz tengo una deuda de dinero desde hace como 05 cinco meses aproximadamente por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) con un amigo de nombre \*\*\*\*\*

a quien también conozco como “\*\*\*\*\*”, siendo

que éste supuesto amigo me amenazo de muerte así como a mi esposa y a mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; por no pagarle el dinero que en realidad le había pedido prestado mi señora y es el caso que para yo pagarle hace como 03 tres meses aproximadamente atrás sin recordar la fecha exacta \*\*\*\*\*

junto con otras 03 tres personas de las cuales no conozco ni sus nombres, cuando yo estaba en la plaza principal de \*\*\*\*\* platicando con unos amigos míos que de los cuales no se sus nombres solo que lo conocemos con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; el cual es tornillero, esto en la licorería que está enfrente de la plaza, y al estar ahí llego \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* con los tres sujetos y me dio un levantón y en eso me subió a un vehículo tipo Chevy y me dieron golpes con las manos y \*\*\*\*\* y los sujeto me decían que le pagara a \*\*\*\*\* la cantidad que le debía, y después de eso lo

deje de ver un tiempo de 02 dos meses aproximadamente, y fue que hasta el día Martes 24 veinticuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, cuando eran aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos cuando yo salí de mi domicilio hacia la tienda me encontré a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y al habérmelo encontrado me vuelve a decir de su dinero y me dijo que si no quería que me pasara algo más lo siguiera y en eso yo lo seguí a la plaza principal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y llegamos con otros amigos de los dos y al estar con ellos, nos invitan a tomar y yo tuve que actuar de forma normal como si no pasara nada para no provocar que hiciera algo en contra mía y de mi familia, y al haber estado tomando y drogándonos toda la noche de los días Martes, Miércoles y Jueves y ya el día Viernes 27 veintisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece, seguimos juntos y es el caso que siendo las 09:00 nueve horas aproximadamente empezamos a dar un recorrido por las calles de \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* me dijo que necesitaba un carro para hacer un jale aquí en Guadalajara, entonces siendo como las 11:00 once ó 12:00 doce horas nos fuimos al centro de salud del ISSSTE y en ese lugar vimos que llego una señora junto con su esposo a bordo del carro por el cual me encuentro detenido, a quienes desde este instante refiero que no conozco ya que jamás los había visto y cuando ellos se bajaron del vehículo nos dimos varias vueltas por los alrededores del ISSSTE y por lo que decidimos entrar al centro de salud ya que \*\*\*\*\* me dijo que nos íbamos a robar ese carro, entonces él sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra diciéndome que con esa él amagaría a la gente que estuviera adentro del centro de salud y luego me dio una cinta canela y una navaja para yo encargarme de de amarrarlos de pies y manos, entonces entramos al centro de salud y de inmediato \*\*\*\*\* cerró la puerta de ingreso para luego apuntarle con la pistola a el doctor y luego a todos los asientos y asistentes que estaban ahí para luego meter a todos al consultorio, por lo que les ordenó que se tiraran al piso boca abajo para luego ordenarme que los amarrara de pies y manos así como amordazarlos de la boca con la misma cinta canela, entonces comenzó a quitarles sus pertenencias como lo eran carteras con dinero, teléfonos celulares, joyas y objetos de valor para luego dirigirse con la muchacha del carro y también quitarle sus pertenencias y las llaves del carro, por lo que ya una vez con las pertenencias en nuestro poder, nos fuimos hacia el carro para luego \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* abrir la puerta del chofer así como la del copiloto que es donde yo me subí, y una vez que yo estaba

arriba lo encendió de la marcha para luego irnos a su casa la cual se localiza por la misma calle en la cual yo vivo pero no se su número, entonces cuando llegamos a su casa, él metió el carro a una bodega par que no estuviera a la vista de las demás personas y luego le quitó las placas de circulación a su carro que es muy parecido al que nos robamos, entonces luego me ordenó que le ayudara a quitarle el polarizado de los cristales y demás cosas que las personas tenían en el interior del carro para cambiarle de vista, y una vez que terminamos de quitarle el polarizado y sobreponerle las placas de su carro lo que hicimos fue pintarle los tapones de las llantas con un aerosol así como cambiarle los cubre asientos, y una vez lo anterior salimos de su casa de \*\*\*\*\* para luego dirigirnos a otra casa de \*\*\*\*\* que tiene en \*\*\*\*\*, en el municipio de Zapopan, Jalisco, y cuando llegamos a su otra casa nos metimos a bañar para luego salirnos a la calle ya que él se había comunicado con un amigo de él y luego nos fuimos a su casa pero yo no lo vi ya que únicamente lo espere en arriba del carro robado, y cuando salió \*\*\*\*\* nos fuimos a con su novia y en eso nos fuimos al centro comercial conocido como \*\*\*\*\* y ahí nos quedamos un buen rato y luego nos fuimos a dar la vuelta por todos lados, en específico donde había mucho cajero automático ya que él quería hacer varios robos a cuenta habientes, y entonces por una calle que no recuerdo su nombre ya que no soy de aquí, encontramos un cajero del banco \*\*\*\*\* y unas personas dentro, entonces \*\*\*\*\* se bajó del carro y ahí realizó el robo a estas personas, y luego seguimos dando vueltas en el carro pero yo le dije que me dejara ir porque ya le había ayudado a robar el carro y yo no quería seguir robando y no fue así puesto que me dijo que me quedara con él hasta que entregara el carro ó si me cumplía con lo de matarme junto con mi familia, entonces al ir circulando en el mismo vehículo por el rumbo de la venta del astillero me dijo que el segundo atraco era a una gasolinera y un \*\*  
\*\*\*\*\* y en eso me dijo que terminando con esos robos me iba a llevar a \*\*\*\*\* y ya quedaría saldada mi cuenta pendiente con él, pero es el caso que al ir circulando con dirección a la Venta del Astillero nos pego un tráiler en la parte de aras pero como se nos peló el trailer, nosotros seguimos circulando por la carretera con dirección a Zapopan, por la Avenida \*\*\*\*\*, por lo que ya siendo las 01:00 una horas del día de ayer 28 veintiocho del mes de diciembre, en eso nos llevo por atrás una patrulla de la policía y nos marcó el alto con los códigos sonoros y luminosos, entonces \*\*\*\*\*  
\*\*\* aventó la pistola en el piso de mi lugar, es decir el piso



se iban a robar y ya una vez con las llaves en su poder, salieron del lugar, abordaron el automotor y huyeron a bordo del mismo hasta una finca en el mismo municipio en donde se le cambiaron las placas de circulación por otras de un carro parecido, luego procedieron a quitarle el polarizado y realizar otras modificaciones para dificultar su identificación, una vez hecho lo anterior se dirigieron a una finca en el municipio de Zapopan, Jalisco de donde salieron posteriormente y estuvieron realizando otras actividades –*que no son materia de la acusación que nos ocupa*- hasta que al cabo de la primer hora del día veintiocho de diciembre de dos mil trece les llegó una patrulla de la policía y con códigos sonoros les indicó que se detuvieran, pero al detenerse y ser entrevistados por los policías no pudieron sino admitir que previamente se habían robado el automotor que llevaban, procediendo los gendarmes a su detención.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso reiterar que en atención a los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, para que una declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.
- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye **el reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, que en conjunto con otro individuo, haciendo uso de un objeto que asemejaba un arma de fuego, se apoderaron de un vehículo que les era ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él

legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que en aquel momento integraba la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con 21 veintiún años de edad, como así lo ratificó al declara ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que se asienta su declaración, conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se contesta el infundado *agravio* que en sentido esgrime la defensa en esta segunda instancia, pues contrario a lo que alegan, sí se advierte que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece *–firmada por el propio inculpado–* en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo *alegado* por la defensa en esta instancia cuando se asevera que de autos se puede inferir que la declaración del inculpado fue arrancada a

través de la tortura, incomunicación o cualquier otro medio de coacción o violencia, pues en primer término no se puede alegar la existencia de incomunicación a que alude la defensa si se considera la existencia de la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, donde se le proporcionaron los medios necesarios para comunicarse con quien estimara conveniente para preparar su defensa, conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal; ahora bien, tampoco puede aseverarse, como lo hace la defensa, que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración por escrito dijera que fue torturado a través de golpes, por medio de la asfixia y con amenazas de muerte y que sólo así es que se le obligó a firmar una declaración con la que no estaba de acuerdo, lo cierto es que sobre dichas afirmaciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó, amenazó y asfixio parcialmente para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad, pues ello se contradice con sólo analizar el parte médico que le fue practicado y que obra en autos de la averiguación previa, mismo que tiene valor probatorio pleno a la luz del artículo 268 del Código Procesal Penal para demostrar que al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa, no presentaba huella de violencia alguna, cuando él mismo alega que fue golpeado incluso por los mismos policías que lo detuvieron, lo que aquí queda en evidencia que es falso. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se publicó en octubre de 1992, con el rubro: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO**. Y cuyo texto ya fue transcrito en líneas que anteceden.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción *–sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible–* tiene apariencia de

verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, entre las once y las doce horas, se introdujo en compañía de otro sujeto a un centro de salud, amagaron a los presentes, los amarraron, le quitaron a uno de ellos las llaves de un vehículo para enseguida abordarlo y darse a la huída apoderándose de él, porque así lo habían planeado y previsto, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**.

Ahora bien, es punto insistente de la defensa en sus *agravios* alegar que la declaración del ahora sentenciado se encuentra desvirtuada por otras pruebas que fueron reproducidas en actuaciones de primera instancia, pruebas estas que sólo se hace consistir en las declaraciones judiciales de los mismos inculcados a través de escrito presentado ante el juzgado de primera instancia dentro de la cual alega que un primo de uno de los inculcados fue quien les entregó el carro para traerlo a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que luego de insistir, se consintió que se le pusieran las placas de un diverso automotor y que ambos emprendieron el viaje a Guadalajara y que fue hasta que circulaban por periférico que una patrulla de policía los detuvo y procedió a revisarlos encontrando un arma de utilería y descubriendo que el vehículo era robado, es decir, aunque no lo diga jamás de manera expresa, tácitamente se encuentra negando haber desplegado la acción de apoderamiento que se le atribuye. Sin embargo, en relación a lo anterior, debe apuntarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia, y conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de averiguación previa –*como así se hizo en el caso concreto*– además, que es criterio jurisprudencial –*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*– que aún y cuando en preparatoria el inculcado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la

tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.** Misma que ya fue previamente transcrita.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que fue un tercero quien les entregó el vehículo sin que ellos tuvieran conocimiento de que este había sido previamente robado y menos que ellos lo hubieran robado, ya que su defensa no aportó declaración de aquella persona que dicen se los entregó, ni de testigo alguno que así lo hubiera advertido, mucho menos alguna otra prueba que de manera directa o indirecta lo dejara en evidencia. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Y cuyo contenido ya fue antes referido en esta resolución. Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, SU RETRACTACION;** que ya fue previamente transcrita.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada –*como ya se dijo es el caso que acontece*– deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en

tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto ya antes asentado en esta resolución. Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO,** y con el texto que ya obra en esta sentencia.

En tal sentido, puede afirmarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia a través de sus *agravios* la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí se encuentra corroborado por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por su ahora coacusado, quien además de aceptar su propia responsabilidad, atribuye su respectiva participación al inculpado cuya declaración aquí se analiza y sin que por supuesto la retractación que ese coaculpado formuló se considere suficiente para estimar como desvirtuado ese señalamiento, pues tal retractación no se apoya en medio de prueba alguno; tal criterio se apoya en la tesis jurisprudencial J/181 que en la Octava Época sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 90 del tomo IX del Semanario Judicial de la Federación publicada en marzo de 1992, con el rubro: **CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION).** De la cual ya se transcribió su texto en esta resolución.

Además, dicha prueba no es la única apta para corroborar lo declarado por el ahora sentenciado, sino que además, con lo declarado por los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales coincidentemente con lo declarado por el inculpado, describen haberlos detenidos a bordo del automotor que se dice robado; que además, encontraron en su poder el objeto que simulaba arma con el que el inculpado aduce se perpetró

el atraco; que ante los elementos *–tal y como lo reconoce el activo en su declaración–* reconoció que había participado en el robo y; que, como lo admite el inculpado, se cambió las placas del automotor para ocultar el atraco. También corrobora su dicho las inspecciones ministeriales de objetos y del vehículo recuperado, pues mientras la primera robustece la existencia del instrumento del delito descrito en su declaración ministerial por el activo, la inspección del vehículo corrobora que a éste se le sustituyeron sus placas de circulación tal y como el activo admitió se hizo para evitar ser descubiertos. Corren agregadas también las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes describen los hechos a través de los cuales dos activos se introdujeron a una clínica del ISSSTE a las doce horas del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que dichos activos los amagaron con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego y luego tomaron las llaves del vehículo al que luego abordaron y se dieron a la huída en él perfeccionando el apoderamiento, todo lo cual coincide plenamente con lo admitido por el activo en su versión ministerial. Finalmente, debe apuntarse que su dicho se corrobora con la declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* quien concuerda íntegramente con el activo al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, ello sin soslayar que dicha declarante celebró careo con el activo, en presencia del juez, empero cuyo resultado se analizará al momento de estudiar lo inherente a la participación que se le atribuye.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno. Sin embargo, es pertinente apuntar que dicha confesión se trata de una de índole divisible y cuyo valor probatorio pleno se reviste únicamente en cuanto a lo que perjudica al que la vierte *–lo que fue anotado inmediatamente después de transcribir su declaración ministerial–* pues ello es lo único que se encuentra corroborado en autos, no así sus argumentos defensivos en el sentido de que, si actuó en esa forma, fue contra su voluntad, obligado por un tercero lo amenazaba de muerte tanto a él como a su familia, pues sobre tales defensas no existe prueba alguna que lo corrobore en actuaciones. Criterio que encuentra fundamento en la tesis jurisprudencial



del vehículo arriba descrito; una vez que tuvieron dichas llaves en su poder, ambos activos salieron del centro de salud y se dirigieron al automotor en que arribó la pasiva, lo abrieron, abordaron dieron marcha a su motor y huyeron hasta una finca en la misma municipalidad, en donde le sustituyeron las placas de circulación por unas con número de identificación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de otro vehículo con características similares, ello con el propósito de ocultar la identidad del automotor; ya ocultada su identidad se dirigieron al municipio de Zapopan, Jalisco en donde se internaron en una diversa finca en la que, para perfeccionar el camuflaje del automotor, le quitaron el polarizado con que contaban sus vidrios; siendo ya la primer hora del día 28 veintiocho de diciembre del año dos mil trece, lo abordaron nuevamente y circularon en él hasta ser detenidos en el cruce del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, luego que advirtieron que los activos consumían bebidas embriagantes a bordo del automotor, les indicaron el alto, procedieron a revisar el vehículo y se percataron que sus placas habían sido sustituidas y que contaba con un reporte de robo vigente.

Hechos que son típicos del delito de Robo a que se contrae el numeral 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuyos elementos ya se citaron en el inicio del presente apartado y que se colman al siguiente tenor:

**Acción de apoderamiento recaída sobre un bien.** Elemento que para su actualización exige su demostración tanto en el aspecto objetivo (asimiento del bien) como en el subjetivo (intención de conducirse como dueño del objeto). Así, en actuaciones ambos aspectos han quedado cabalmente comprobados, cuando por un lado (aspecto objetivo) se ha demostrado que dos individuos amagaron, entre otras personas, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las tendieron en el piso, las amarraron de las manos y les sustrajeron las llaves de un vehículo, con las cuales en su poder abordaron el automotor, lo encendieron y se dieron a la huída sacándolo de la esfera de dominio de la pasiva; siendo posible acreditar el restante aspecto (subjetivo) cuando la materialidad de los hechos

acaecidos permiten estimar que los activos se condujeron con la preconcebida idea de conducirse como dueños respecto del bien que tomaron, tan es así que intentaron camuflarlo al cambiarle placas de circulación y apariencia para poder utilizarlo sin ser detectados.

**Ajenidad del bien apoderado.** Condición que revelan las pruebas agregadas en actuaciones cuando se ha demostrado que un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, no son propiedad de los ahora acusados sino que se ha demostrado fehacientemente que es propiedad de \*\*\*\*\*.

**Condición legal de bien mueble.** Elemento normativo del delito que se encuentra debidamente demostrado cuando se considera que el bien sobre el cual recayó el apoderamiento consiste en un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, el cual es de los que por su estructura puede ser trasladado de un lugar a otro por una fuerza externa sin modificarlo en su estructura, además de no ser considerados bajo ninguna circunstancia como bienes inmuebles, conforme lo señalan los arábigos 801 y 807 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

**Que el acto de apoderamiento se despliegue sin derecho.** Elemento que queda completamente demostrado luego que en autos no se cuenta con elemento de prueba alguno que demuestre que quien se apoderara del mismo contaba con algún mandamiento de autoridad judicial a través del cual se le permitiera apoderarse de bienes muebles ajenos. Esto es, aún careciendo del consentimiento de quien disponga de los bienes, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es legal que alguien sea privado de dichos bienes o posesiones, empero para ello debe mediar un juicio seguido ante Tribunales previamente, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al acto, luego, es claro que si no existe sentencia alguna a través de la que se haya declarado a diversa persona que a la

pasiva \*\*\*\*\* con derecho a apoderarse de bienes ajenos, es evidente que su actuar fue desplegado sin derecho.

**Sin consentimiento de quien pueda disponer del bien con arreglo a la ley.** Aspecto que se evidencia en autos al advertirse que la acción de apoderamiento se verificó contra la voluntad expresa de \*\*\*\*\* quien poseía aquel bien, pues el desapoderamiento se verificó cuando el activo ejerció violencia con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego con el que amenazó a \*\*\* \*\*\*\*\* y otras personas para quebrantar su natural voluntad de defender lo robado y así lograr coaccionar su volición y conseguir la entrega del objeto del delito.

Elementos que integran la materialidad del delito de Robo contenido en el numeral 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el que además, deberá ser considerado como calificado al tenor de la fracción I del arábigo 236 ídem, que para su concreción precisa **que el delito se cometa ejerciendo violencia física o moral en las personas;** lo que claramente ha quedado demostrado en actuaciones al señalar el pasivo que para conseguir el apoderamiento de bienes muebles, el activo empleó un objeto que simulaba ser un arma de fuego con el cual amenazó al pasivo generándole un temor de ser lesionado que logró quebrantar su voluntad y coaccionar su consentimiento para entregar el bien afecto a la causa; con la que se considera debidamente acreditada la agravante a que alude aquella fracción I del artículo 236 del Código Penal Estatal.

Además, los que esto resuelven comparten la visión del Agente del Ministerio Público acusador y la del Juez de primera instancia lo anterior en razón a que de acuerdo con la inspección ministerial que obra glosada en autos, el bien sobre el que recayó el apoderamiento ilícito es un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es decir, un vehículo automotor. Por tanto, esta Sala considera atendible la petición del Fiscal al formalizar acusación, al quedar plenamente acreditado que el apoderamiento ilegal recayó sobre un vehículo automotor.

En ese sentido, el análisis de la conducta demostrada en actuaciones permite establecer sin ningún espacio a la duda que esta encuadra perfectamente dentro del supuesto normativo que contempla el delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**De la responsabilidad penal.** Una vez se ha establecido la materialidad de la conducta tipificada como Robo Calificado en el numeral 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en agravio de \*\*\*\*\*, resta analizar si de dicho delito son responsables \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para lo cual, en atención a los arábigos 14 Constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá de estudiarse sí son ellos quienes (como se acusó) desplegaron aquella conducta conjuntamente, es decir, con codominio del hecho ya demostrado, que además, su conducta es antijurídica y que de la misma resultan dolosamente culpables.

**De la conducta.** De acuerdo con el órgano acusador que formuló aquel juicio de responsabilidad en términos del arábigo 21 Constitucional, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
son las personas que el día 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:00 doce horas, ingresaron al centro médico ISSSTE ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y una vez en su interior, haciendo uso de un objeto que simulaba un arma de fuego, en concreto la pistola de utilería tipo escuadra de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, amagaron a los presentes, entre ellos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* *—que en aquel momento se encontraban recibiendo atención médica—* que bajo ese amago los obligaron a postrarse boca abajo en el piso para enseguida amarrar sus manos con cinta canela; bajo ese sometimiento se apoderaron de, entre otros objetos, unas llaves de vehículo que poseían los dos sometidos antes mencionados, una vez lo cual, ambos acusados salieron del centro médico y se dirigieron directamente a un vehículo

marca \*\*\*\*\*, el cual es propiedad de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el cual es propiedad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* –*mismo que previamente los activos ya habían*  
*analizado como objetivo criminal y del que también habían*  
*visto descender a* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuando arribaron al lugar de los hechos  
momentos antes- abrieron el automotor, lo encendieron y se  
dieron a la huída, para luego intentar camuflarlo al cambiarle  
de placas y arrancar su polarizado, sin tener éxito ya que  
cuando a la primer hora del día siguiente veintiocho de  
diciembre de dos mil trece, cuando circulaban en ese  
automotor consumiente bebidas embriagantes por la  
confluencia del anillo periférico y la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fueron interceptados por los gendarmes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes los  
abordaron al advertir aquella falta administrativa, pero al  
revisar el vehículo se percataron de que tenía sus placas  
asignadas reemplazadas por otras de un vehículo similar,  
procediendo a detener a ambos activos.

Para analizar si en autos se encuentra demostrada aquella  
intervención del ahora acusado, debe analizarse en lo  
individual cada uno de los medios de prueba aportados para  
tal efecto, empero sin que se considere necesario transcribir  
nuevamente su contenido, en acatamiento al principio de  
legalidad, como así se indica en la tesis jurisprudencial J/9  
emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer  
Circuito que obra en la página 2260 del tomo XX de la  
novena época del Semanario Judicial de la federación y su  
Gaceta publicada en octubre de 2004, con el rubro:  
**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA  
TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES  
PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE  
DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL  
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Cuyo texto versa:

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del  
Código Federal de Procedimientos Penales permite  
advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica  
judicial la arraigada costumbre de transcribir  
innecesariamente constancias procesales. En efecto, la  
redacción original de tal dispositivo consignaba que toda

sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Se cuenta con la declaración ministerial del ahora acusado \*\*\*  
\*\*\*. Declaración ministerial sobre la que es oportuno reiterar que es punto álgido de la controversia que eleva a esta instancia la defensa de los acusados, por lo que para clarificar qué valor probatorio debe otorgársele, es preciso fijar que de dicho depositado se desprende que desde el día miércoles 25 veinticinco de diciembre del año 2013 dos mil trece empezó a consumir bebidas embriagantes en compañía de \*\*\*  
\*\*\*, siguiendo así hasta el viernes 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece por la mañana

en que \*\*\*\*\* Salas le preguntó si deseaba ganarse \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 moneda nacional a cambio de ayudarlo a robarse un vehículo que ya tenía ubicado y que era parecido al del declarante, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aceptó la propuesta y así es que ambos se dirigieron al ISSSTE del municipio de \*\*\*\*\*, lugar en el que estuvieron dando vueltas hasta que entre las 11:00 once y las 12:00 horas del mismo día arribó un vehículo marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, momento en que su acompañante le indicó que ese era el vehículo que robarían, mientras \*\*\*\*\* sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra color negro –que luego se percató era de utilería- y entregó al declarante una navaja, acordando que \*\*\*\*\* amagaría a la gente y que el declarante amarraría a las personas con una cinta canela que en ese momento le entregó para enseguida apoderarse de las pertenencias de los pasivos y en particular de las llaves del vehículo que habían ubicado y que portaba una mujer que había llegado en él; acordado lo anterior, ambos ingresaron al centro de salud, \*\*\*\*\* Salas sacó el arma de utilería, amagó a los presentes y ordenó a todos que se tiraran al piso y una vez que atendieron la orden y el declarante procedió a amarrarlos con la cinta canela para enseguida comenzar a apoderarse de las pertenencias de los sometidos hasta que se dirigió con quien traía las llaves del vehículo que decidieron robar, tomaron las llaves y se dirigieron al automotor, lo abordaron encendieron la marcha y se dieron a la huída hasta una finca en el mismo municipio en donde sustituyeron las placas del automotor por otras de uno similar y enseguida se dirigieron a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hasta una diversa finca en la que quitaron el polarizado del automotor y luego salieron a dar vueltas a la calle y aproximadamente a la 01:00 primer hora del día 28 veintiocho de diciembre de 2013 dos mil trece cuando circulaban por calles de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron detenidos por elementos de la policía quienes luego de revisar el vehículo los cuestionaron acerca de su procedencia y luego de no poder justificarla terminaron por aceptar que se trataba de un automotor que acabaña de robar el día anterior.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso señalar que los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, indica de manera textual:

**Artículo 193.** La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

**Artículo 194.** La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

**Artículo 263.** La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Tal y como puede apreciarse del contenido de dichos dispositivos legales, para que la declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.

- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye el **reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, sin hesitación, que en conjunto con otro individuo, haciendo uso de un objeto que asemejaba un arma de fuego, se apoderaron de un vehículo que les era ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que en aquel momento integraba la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con 22 veintidós años de edad, como así lo ratificó al declara ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que se asienta su declaración, conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se contesta el infundado *agravio* que en sentido esgrime la defensa en esta segunda instancia, pues contrario a lo que alegan, sí se advierte que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha veintiocho de

diciembre de dos mil trece –firmada por el propio inculpado– en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo alegado por la defensa en esta instancia cuando se asevera que de autos se puede inferir que la declaración del inculpado fue arrancada a través de la tortura, incomunicación o cualquier otro medio de coacción o violencia, pues en primer término no se puede alegar la existencia de incomunicación a que alude la defensa si se considera la existencia de la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, donde se le proporcionaron los medios necesarios para comunicarse con quien estimara conveniente para preparar su defensa, conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal; ahora bien, tampoco puede aseverarse, como lo hace la defensa, que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración por escrito dijera que fue torturado a través de golpes, por medio de la asfixia y con amenazas de muerte y que sólo así es que se le obligó a firmar una declaración con la que no estaba de acuerdo, lo cierto es que sobre dichas afirmaciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó, amenazó y asfixio parcialmente para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad, pues ello se contradice con sólo analizar el parte médico que le fue practicado y que obra en autos de la averiguación previa, mismo que tiene valor probatorio pleno a la luz del artículo 268 del Código Procesal Penal para demostrar que al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa, no presentaba huella de violencia alguna, cuando él mismo alega que fue golpeado incluso por los mismos policías que lo detuvieron, lo que aquí queda en evidencia que es falso. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se

publicó en octubre de 1992, con el rubro y texto: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO.**

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción *—sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible—* tiene apariencia de verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, entre las once y las doce horas, se introdujo en compañía de otro sujeto a un centro de salud, amagaron a los presentes, los amarraron, le quitaron a uno de ellos las llaves de un vehículo para enseguida abordarlo y darse a la huída apoderándose de él, porque así lo habían planeado y previsto, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**.

Ahora bien, es punto insistente de la defensa en sus *agravios* alegar que la declaración del ahora sentenciado se encuentra desvirtuada por otras pruebas que fueron reproducidas en actuaciones de primera instancia, pruebas estas que sólo se hace consistir en las declaraciones judiciales de los mismos inculcados a través de escrito presentado ante el juzgado de primera instancia dentro de la cual alega que un primo de uno de los inculcados fue quien les entregó el carro para traerlo a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que luego de insistir, se consintió que se le pusieran las placas de un diverso automotor y que ambos emprendieron el viaje a Guadalajara y que fue hasta que circulaban por periférico que una patrulla de policía los detuvo y procedió a revisarlos encontrando un

arma de utilería y descubriendo que el vehículo era robado, es decir, aunque no lo diga jamás de manera expresa, tácitamente se encuentra negando haber desplegado la acción de apoderamiento que se le atribuye. Sin embargo, en relación a lo anterior, debe apuntarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia, y conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de averiguación previa –*como así se hizo en el caso concreto*– además, que es criterio jurisprudencial –*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*– que aún y cuando en preparatoria el inculpado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro y texto siguientes: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.**

Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omite rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que fue un tercero quien les entregó el vehículo sin que ellos tuvieran conocimiento de que este había sido previamente robado y menos que ellos lo hubieran robado, ya que su defensa no aportó declaración de aquella persona que dicen se los entregó, ni de testigo alguno que así lo hubiera advertido, mucho menos alguna otra prueba que de manera directa o indirecta lo dejara en evidencia. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Con el texto siguiente:

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION, SU RETRACTACION.**

Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada –*como ya se dijo es el caso que acontece*– deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto siguiente:

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del

inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro y texto siguientes: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

En tal sentido, puede afirmarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia a través de sus *agravios* la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí se encuentra corroborado por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por su ahora coacusado, quien además de aceptar su propia responsabilidad, atribuye su respectiva participación al inculpado cuya declaración aquí se analiza y sin que por supuesto la retractación que ese coinculpado formuló se considere suficiente para estimar como desvirtuado ese señalamiento, pues tal retractación no se apoya en medio de prueba alguno; tal criterio se apoya en la tesis jurisprudencial J/181 que en la Octava Época sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 90 del tomo IX del Semanario Judicial de la Federación publicada en marzo de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTIPE. (RETRACTACION).**

Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando esta corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartípe, aun cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado

física y moralmente, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.

Además, dicha prueba no es la única apta para corroborar lo declarado por el ahora sentenciado, sino que además, con lo declarado por los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales

coincidentemente con lo declarado por el inculpado, describen haberlos detenidos a bordo del automotor que se dice robado; que además, encontraron en su poder el objeto que simulaba arma con el que el inculpado aduce se perpetró el atraco; que ante los elementos *–tal y como lo reconoce el activo en su declaración–* reconoció que había participado en el robo y; que, como lo admite el inculpado, se cambió las placas del automotor para ocultar el atraco. También corrobora su dicho las inspecciones ministeriales de objetos y del vehículo recuperado, pues mientras la primera robustece la existencia del instrumento del delito descrito en su declaración ministerial por el activo, la inspección del vehículo corrobora que a éste se le sustituyeron sus placas de circulación tal y como el activo admitió se hizo para evitar ser descubiertos. Corren agregadas también las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* quienes describen los hechos a través de los cuales dos activos se introdujeron a una clínica del ISSSTE a las doce horas del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que dichos activos los amagaron con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego y luego tomaron las llaves del vehículo al que luego abordaron y se dieron a la huída en él perfeccionando el apoderamiento, todo lo cual coincide plenamente con lo admitido por el activo en su versión ministerial. Finalmente, debe apuntarse que su dicho se corrobora con la declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* quien concuerda íntegramente con el activo al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, ello sin soslayar que dicha declarante celebró careo con el activo, en presencia del juez, empero cuyo resultado se analizará en líneas posteriores.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe

declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno.

Por otra parte se cuenta con la declaración ministerial del también acusado \*\*\*\*\*. Sobre esta declaración es prudente repetir que también es centro de la controversia que eleva a esta instancia la defensa de los acusados, por lo que para clarificar qué valor probatorio debe otorgársele, es preciso fijar que de dicho depositado se desprende que desde el día martes y hasta el día viernes veintisiete de diciembre de dos mil trece se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* consumiendo drogas y bebidas embriagantes, cuando a las 09:00 nueve horas comenzaron a recorrer el municipio de \*\*  
\*\*\*\*\*, hasta aproximadamente las 11:00 once o 12:00 doce horas en que fueron a un centro de Salud del ISSSTE con el propósito de robar un vehículo, viendo que llegaba una señora con su esposo a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual se decidió sería el que robarían, para lo cual ingresaron al centro de salud y con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego amagaron a los presentes para enseguida amarrarlos con cinta canela, una vez sometidos contra el piso boca abajo, procedieron a despojarlos de sus pertenencias, obteniendo así las llaves del vehículo que se iban a robar y ya una vez con las llaves en su poder, salieron del lugar, abordaron el automotor y huyeron a bordo del mismo hasta una finca en el mismo municipio en donde se le cambiaron las placas de circulación por otras de un carro parecido, luego procedieron a quitarle el polarizado y realizar otras modificaciones para dificultar su identificación, una vez hecho lo anterior se dirigieron a una finca en el municipio de Zapopan, Jalisco de donde salieron posteriormente y estuvieron realizando otras actividades *—que no son materia de la acusación que nos ocupa—* hasta que al cabo de la primer hora del día veintiocho de diciembre de dos mil trece les llegó una patrulla de la policía y con códigos sonoros les indicó que se detuvieran, pero al detenerse y ser entrevistados por los policías no pudieron sino admitir que previamente se habían robado el automotor que llevaban, procediendo los gendarmes a su detención.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso

reiterar que en atención a los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, para que una declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.
- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye el **reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, que en conjunto con otro individuo, haciendo uso de un objeto que asemejaba un arma de fuego, se apoderaron de un vehículo que les era ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que en aquel momento integraba la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con 21 veintiún años de edad, como así lo ratificó al declara ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que se asienta su declaración, conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se contesta el infundado *agravio* que en sentido esgrime la defensa en esta segunda instancia, pues contrario a lo que alegan, sí se advierte que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece *–firmada por el propio inculpado–* en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo *alegado* por la defensa en esta instancia cuando se asevera que de autos se puede inferir que la declaración del inculpado fue arrancada a través de la tortura, incomunicación o cualquier otro medio de coacción o violencia, pues en primer término no se puede alegar la existencia de incomunicación a que alude la defensa si se considera la existencia de la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, donde se le proporcionaron los medios necesarios para comunicarse con quien estimara conveniente para preparar su defensa, conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal; ahora bien, tampoco puede aseverarse, como lo hace la defensa, que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración por escrito dijera que fue torturado a través de golpes, por medio de la asfixia y con amenazas de muerte y que sólo así es que se le obligó a firmar una declaración con la que no estaba de acuerdo, lo cierto es que sobre dichas afirmaciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó, amenazó y asfixio

parcialmente para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad, pues ello se contradice con sólo analizar el parte médico que le fue practicado y que obra en autos de la averiguación previa, mismo que tiene valor probatorio pleno a la luz del artículo 268 del Código Procesal Penal para demostrar que al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa, no presentaba huella de violencia alguna, cuando él mismo alega que fue golpeado incluso por los mismos policías que lo detuvieron, lo que aquí queda en evidencia que es falso. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se publicó en octubre de 1992, con el rubro: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO**. Y cuyo texto ya fue transcrito en líneas que anteceden.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción *–sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible–* tiene apariencia de verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, entre las once y las doce horas, se introdujo en compañía de otro sujeto a un centro de salud, amagaron a los presentes, los amarraron, le quitaron a uno de ellos las llaves de un vehículo para enseguida abordarlo y darse a la huída apoderándose de él, porque así lo habían planeado y previsto, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**.

Ahora bien, es punto insistente de la defensa en sus *agravios* alegar que la declaración del ahora sentenciado se encuentra desvirtuada por otras pruebas que fueron reproducidas en

actuaciones de primera instancia, pruebas estas que sólo se hace consistir en las declaraciones judiciales de los mismos inculpados a través de escrito presentado ante el juzgado de primera instancia dentro de la cual alega que un primo de uno de los inculpados fue quien les entregó el carro para traerlo a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que luego de insistir, se consintió que se le pusieran las placas de un diverso automotor y que ambos emprendieron el viaje a Guadalajara y que fue hasta que circulaban por periférico que una patrulla de policía los detuvo y procedió a revisarlos encontrando un arma de utilería y descubriendo que el vehículo era robado, es decir, aunque no lo diga jamás de manera expresa, tácitamente se encuentra negando haber desplegado la acción de apoderamiento que se le atribuye. Sin embargo, en relación a lo anterior, debe apuntarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia, y conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de averiguación previa –*como así se hizo en el caso concreto*– además, que es criterio jurisprudencial –*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*– que aún y cuando en preparatoria el inculpadado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.** Misma que ya fue previamente transcrita.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que fue un tercero quien les entregó el vehículo sin que ellos tuvieran conocimiento de que este había sido previamente robado y menos que ellos lo hubieran robado, ya que su defensa no aportó declaración de aquella persona que dicen se los entregó, ni de testigo alguno que así lo hubiera

advertido, mucho menos alguna otra prueba que de manera directa o indirecta lo dejara en evidencia. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Y cuyo contenido ya fue antes referido en esta resolución. Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, SU RETRACTACION;** que ya fue previamente transcrita.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada –*como ya se dijo es el caso que acontece*- deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto ya antes asentado en esta resolución. Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO,** y con el texto que ya obra en esta sentencia.

En tal sentido, puede afirmarse que contrario a lo que alega la defensa en esta instancia a través de sus *agravios* la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí se encuentra corroborado por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por su ahora coacusado, quien además de aceptar su propia responsabilidad, atribuye su respectiva participación al inculpado cuya declaración aquí se analiza y sin que por supuesto la retractación que ese coacusado formuló se considere suficiente para estimar como desvirtuado ese señalamiento, pues tal retractación no se apoya en medio de prueba alguno; tal criterio se apoya en la tesis jurisprudencial J/181 que en la Octava Época sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 90 del tomo IX del Semanario Judicial de la Federación publicada en marzo de 1992, con el rubro: **CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION)**. De la cual ya se transcribió su texto en esta resolución.

Además, dicha prueba no es la única apta para corroborar lo declarado por el ahora sentenciado, sino que además, con lo declarado por los elementos de seguridad pública \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales

coincidentalmente con lo declarado por el inculpado, describen haberlos detenidos a bordo del automotor que se dice robado; que además, encontraron en su poder el objeto que simulaba arma con el que el inculpado aduce se perpetró el atraco; que ante los elementos *–tal y como lo reconoce el activo en su declaración–* reconoció que había participado en el robo y; que, como lo admite el inculpado, se cambió las placas del automotor para ocultar el atraco. También corrobora su dicho las inspecciones ministeriales de objetos y del vehículo recuperado, pues mientras la primera robustece la existencia del instrumento del delito descrito en su declaración ministerial por el activo, la inspección del vehículo corrobora que a éste se le sustituyeron sus placas de circulación tal y como el activo admitió se hizo para evitar ser descubiertos. Corren agregadas también las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* quienes describen los hechos a través de los cuales dos activos se introdujeron a una clínica del ISSSTE a las doce horas del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que dichos activos los amagaron con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego y luego tomaron las llaves del vehículo al que luego abordaron y se dieron a la huída en él perfeccionando el apoderamiento, todo lo cual coincide plenamente con lo

admitido por el activo en su versión ministerial. Finalmente, debe apuntarse que su dicho se corrobora con la declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* quien concuerda íntegramente con el activo al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, ello sin soslayar que dicha declarante celebró careo con el activo, en presencia del juez, empero cuyo resultado se analizará al momento de estudiar lo inherente a la participación que se le atribuye.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno. Sin embargo, es pertinente apuntar que dicha confesión se trata de una de índole divisible y cuyo valor probatorio pleno se reviste únicamente en cuanto a lo que perjudica al que la vierte *–lo que fue anotado inmediatamente después de transcribir su declaración ministerial–* pues ello es lo único que se encuentra corroborado en autos, no así sus argumentos defensivos en el sentido de que, si actuó en esa forma, fue contra su voluntad, obligado por un tercero lo amenazaba de muerte tanto a él como a su familia, pues sobre tales defensas no existe prueba alguna que lo corrobore en actuaciones. Criterio que encuentra fundamento en la tesis jurisprudencial J/82 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que obra en la página 337 del tomo VI, segunda parte-1, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación publicado en el periodo respectivo a julio-diciembre de 1990, con el rubro y texto: **CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.**

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

En tal sentido, para ahondar más en cuanto a las pruebas que corroboran lo confesado por los acusados, debe apuntarse a la existencia en autos de la existencia de la denuncia que por comparecencia interpuso \*\*\*\*\*. Declaración que reviste valor probatorio al tenor del numeral 266 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, como un indicio de que el día 27 veintisiete de diciembre del

año 2013 dos mil trece, \*\*\*\*\*,  
 en compañía de \*\*\*\*\*, ingresó  
 a la unidad familiar del ISSSTE ubicada en la finca marcada  
 con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y mientras se encontraban recibiendo consulta por  
 parte de un médico, tocaron a la puerta del consultorio y una  
 vez que el galeno permitió que pasaran, ingresaron dos  
 sujetos, uno de los cuales portaba lo que aparentaba ser un  
 arma de fuego, les dio la orden de que se tiraran al piso,  
 enseguida les amarraron las manos por detrás de la espalda  
 con cinta y enseguida les pidieron sus pertenencias, entre las  
 cuales \*\*\*\*\* entregó a los  
 activos las llaves del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y con dicho instrumento en su poder, salieron los  
 activos llevándose aquel vehículo de motor. Además, dicha  
 diligencia, contrario a lo aseverado por la defensa en sus  
 agravios respectivos, sí se considera como un indicio que  
 tiende a demostrar la responsabilidad penal de sus  
 defendidos, pues aún y cuando no endilgue directamente un  
 señalamiento en su contra, lo cierto es que las circunstancias  
 de modo, tiempo y lugar en que denuncia haber sido víctima  
 de un delito, empatan perfectamente con las circunstancias  
 de modo, tiempo y lugar en que los activos de la conducta  
 aceptaron haberla desplegado.

Aunado a ello, debe apuntarse que la pasiva brinda una  
 descripción de los activos de la conducta que denuncia, la  
 que si bien es cierto como dice la defensa, la descripción  
 física que brinda la pasiva no es perfectamente coincidente  
 con los rasgos físicos que se desprenden de la diligencia de  
 inspección judicial que de la economía corporal del activo \*\*\*  
\*\*\*\*\* se hizo en el  
 procedimiento de primera instancia, también cierto es que los  
 dato proporcionados por la agraviada no riñen con las  
 características físicas de \*\*\*\*\*; esto es, en  
 nada contradice el que la pasiva hubiera dicho que los activos  
 eran de piel con tono moreno oscuro y que de acuerdo a la  
 apreciación del juez, \*\*\*\*\* tiene piel de  
 tono moreno claro, pues aún y cuando ello no sea  
 coincidente, tampoco es del todo divergente; entiéndase

pues, existe coincidencia en cuanto a que los activos eran de piel morena, pero existe diferencia entre que su tono fuera oscuro o claro, empero dicha tonalidad no obedece más que a apreciaciones subjetivas que vierte cada persona que emite un juicio, en cuánto a qué considera cada persona como oscuro o claro; además, resaltando que a fin de cuentas la pasiva y el juez coinciden en que se trata de una persona de piel morena, debe señalarse que la ofendida indica que uno de los activos era de estatura baja mientras la inspección judicial revela que en realidad mide 1.64 metros de altura, lo que desde luego es una medida baja, que la pasiva describió a alguien delgado y la inspección reveló que es de complexión regular y de sesenta y cinco kilos de peso, es decir, que sí se trata de alguien de una complexión delgada sin llegar a la estreches, siendo coincidentes tanto la ofendida como la inspección en señalar que se trata de una persona de pelo negro; luego, es claro que son más las coincidencias que las diferencias entre las dos descripciones del activo, pero más importante resulta indicar que la diferencia, estriba en cuestiones que atañen a apreciaciones subjetivas como es la tonalidad de piel del activo ya sea morena más oscura o más clara. De ahí que el argumento vertido por la defensa en esta instancia se considere como infundado, pues ello es insuficiente para estimar que el dicho de \*\*\*\*\* \*\* no es prueba de la responsabilidad de los activos.

Tampoco es fundado el que, como alega la defensa, se exima de responsabilidad a los acusados con motivo de las diligencias de careo celebradas entre aquellos y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues si bien es cierto la pasiva indica categóricamente no conocer a sus careados, también cierto es que la defensa parece perder de vista que la diligencia de careo que le fue admitida como procesal y no constitucional (por así haberlo solicitado la propia defensa) no tiene por objeto el reconocimiento de personas, sino tan sólo el confrontar puntos contradictorios entre las versiones de los careados, por tanto, es precisamente el resultado que sobre dicha confrontaciones de contradicciones lo que debe considerar como prueba efectivamente desarrollada; pues diversos efectos tiene en su desahogo el careo constitucional que ya que su propósito es precisamente el que se confronte al activo con quien declara en su contra para efecto de que lo conozca y reconozca, en todo caso. Lo anterior se apoya en la tesis 150 P, que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito que obra en la página 1551, del tomo XXVI que corresponde a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta publicado en agosto de

2007, con el rubro y texto: **CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL, SU NATURALEZA, FINALIDAD Y DIFERENCIAS SUSTANCIALES.**

El careo regulado en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía fundamental del inculpado, por lo que solamente puede celebrarse cuando así lo solicite y con quien deponga en su contra, ya que su finalidad es que conozca a las personas que le imputan para que no se formen pruebas artificiales y pueda hacerles las preguntas que considere oportunas para su defensa. En tanto que, el careo previsto en el numeral 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un derecho procesal, por lo que procede a petición de las partes o de manera oficiosa y surge entre dos personas cuando existe contradicción sustancial en sus respectivas declaraciones, puede ser entre testigos o el inculpado con aquéllos, en este último supuesto siempre y cuando los testigos no depongan en su contra, y su finalidad es el esclarecimiento de los puntos de contradicción, aunque en los que intervenga el procesado deberá pedirse su consentimiento puesto que el juzgador no puede obligarlo a carearse.

Aparte de lo anterior, debe apuntarse que, como se apunto en párrafos que anteceden la responsabilidad que como propia admiten ambos activos, se corrobora con los señalamientos que entre sí se endilgan y con otros medios de prueba, como lo es la declaración ministerial del testigo \*\*\*\*\*, de la que se dijo se desprende que el día 27 veintisiete de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 doce horas en compañía de su esposa, acudió al consultorio del doctor \*\*\*\*\*, y una vez recibieron consulta tocaron a la puerta en dos ocasiones y cuando el médico autorizó el acceso, entraron dos personas, una de las cuales traía lo que aparentaba ser una pistola negra, les dieron la orden de que se tiraran al piso y les amarraron las manos con cinta canela y les ordenaron les entregaran sus pertenencias, entre las cuales, lo activos se llevaron el vehículo \*\*\*\*\*, A ello se sumó lo expuesto por \*\*\*\*\* de cuya declaración se advierte que el día 27 veintisiete de enero del año 2013 dos mil trece, se encontraba brindando consulta en un consultorio del ISSSTE ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*





instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declaran, que por su probidad, antecedentes personas e independencia de su posición se les considera imparciales; que lo que declaran lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; que son claros, sin dudas ni reticencias; que declararon como lo hicieron de manera libre y no por miedo, error, soborno, engaño o coacción; de ahí que se les valore conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco como pruebas plenas de que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una horas, cuando los policías \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* realizaban labores de vigilancia en el cruce de \*\*  
\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*, advirtieron la presencia de dos individuos a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, individuos que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al abordarlos y revisar el vehículo se percataron de que las placas que portaba no contaban con problema alguno, sin embargo, al confrontar su número de serie, apareció que contaba con un reporte de robo vigente en el municipio de \*\*\*\*\*, por lo cual se procedió a asegurar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que se encontraba al volante y a su acompañante \*\*  
\*\*\*\*\*.

La prueba documental pública consistente en el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por el Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador de la población de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual remite copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*-B donde se denuncia el robo del vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Documento público con valor probatorio pleno acorde con el arábigo 271 y el 272 del Enjuiciamiento

Penal Estatal cuya utilidad única es demostrar la existencia de aquella denuncia que ahora es objeto de acusación y que en su momento fuera remitida al fiscal especializado en robo a vehículos de motor.

Los medios de prueba antes enunciados valorados en lo individual conforme a los arábigos 260, 263, 264, 265, 266, 267, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora adminiculados de manera lógica, jurídica y natural conforme al artículo 277 ídem, permiten aseverar, como se dijo en primera instancia, que \*

\*\*\*\*\* son las personas que el día 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:00 doce horas, ingresaron al centro médico ISSSTE ubicado en la finca marcada con el número \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y una vez en su interior, haciendo uso de un objeto que simulaba un arma de fuego, en concreto la pistola de utilería tipo escuadra de la marca \*

\*\*\*\*\*, amagaron a los presentes, entre ellos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* –que en aquel momento se encontraban recibiendo atención médica- que bajo ese amago los obligaron a postrarse boca abajo en el piso para enseguida amarrar sus manos con cinta canela; bajo ese sometimiento se apoderaron de, entre otros objetos, unas llaves de vehículo que poseían los dos sometidos antes mencionados, una vez lo cual, ambos acusados salieron del centro médico y se dirigieron directamente a un vehículo marca \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el cual es propiedad de \*\*\*\*\* –

mismo que previamente los activos ya habían analizado como objetivo criminal y del que también habían visto descender a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* cuando arribaron al lugar de los hechos momentos antes- abrieron el automotor, lo encendieron y se dieron a la huída, para luego intentar camuflarlo al cambiarle de placas y arrancar su polarizado, sin tener éxito ya que cuando a la primer hora del día siguiente veintiocho de diciembre de dos mil trece, cuando circulaban en ese automotor consumiente bebidas embriagantes por la confluencia del anillo periférico y la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*



es más ilustrador analizar este punto desde los aspectos negativos de la antijuridicidad, es decir, al advertir que los hoy sentenciados no obraron bajo ninguna causa de justificación de las contenidas en la legislación penal (que eliminara el reproche social de su conducta), así, es claro que no actuaban en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de derecho alguno; tampoco que al apoderarse de un bien ajeno mueble, sin derecho ni consentimiento obedeciera a un estado de necesidad justificante al no encontrarse bajo el supuesto en que debieran actuar como lo hicieron por la urgencia de salvar diverso bien jurídico propio o bajo su tutela ante un peligro real, grave e inminente; que evidentemente no se encontraban impedido de manera alguna para apegarse a la ley; menos aún que hubieran actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o bienes o de los que se encontrara bajo su tutela rechazando una agresión actual, real, violenta e ilegítima que les generara un peligro inminente. De lo anterior se deduce plenamente comprobado que la conducta desplegada por los sentenciados es **antijurídica**.

**De la culpabilidad.** Finalmente es preciso puntualizar que se considera como presupuesto de la culpabilidad la imputabilidad de los ahora acusados, para así alcanzar a establecer si su proceder fue voluntario y consciente para estar en condiciones de reprocharle penalmente su conducta. De donde se advierte al analizar los autos que los mismos son imputables al tratarse de personas mayores de dieciocho años, que no sufren de demencia u otro trastorno mental permanente, ni advertirse que al ejecutar el acto se encontraran bajo la influencia de un transitorio y grave de personalidad producido de manera accidental e involuntaria (como lo revelan los dictámenes psiquiátricos que obran a fojas 156 y 157 de los autos originales con valor probatorio pleno conforme al artículo 268 del Enjuiciamiento Penal); que fueran sordomudos, ciegos de nacimiento o sobrevinida antes de los cinco años y que carecieran de instrucción total; o que hubieran actuado bajo un estado de miedo grave, cuando cualquiera de estas circunstancias hubieran anulado su capacidad de discernimiento; así también, es claro que a los ahora acusados les era lógico, racional y legalmente exigible conducirse conforme a la norma jurídica (que les prohíbe robar) pues tampoco se advierte que hubieran actuado por temor fundado e irresistible; que el hecho ejecutado fuera delictivo solo por circunstancias particulares del ofendido; que el resultado se hubiera causado por mero accidente; bajo un supuesto de error de hecho, esencial e



\*\*\*\*\*

\*, por las calles de la colonia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

fueron detectados por los oficiales de policía que viajaban a bordo de una patrulla les marcaron el alto con los códigos sonoros y luminosos por el hecho de que detectaron que el vehículo tenía reporte de robo, por lo que les ordenaron que detuvieran la marcha y bajaran del vehículo preguntándoles que, qué era lo que estaban haciendo contestando que nada, por lo procedieron a revisar el interior del carro y uno de los policías encontró en el piso del asiento del copiloto una pistola tipo escuadra de color negro que es una pistola de utilería y también encontraron una bolsita en color azul que en su interior tenía droga conocida como Cristal en piedra es decir en cristal translucido y blanco asegurado que corresponde a Metanfetamina, la cual está considerada como Psicotrópico, así también les encontraron su respectiva pipa de cristal, por lo que los elementos policíacos procedieron a su detención y asegurando el narcótico que se les encontró a los activos tenían en su poder, cantidades de Metanfetamina que encuadran en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, conducta humana con lo que se puso en peligro el bien jurídico protegido, como lo es la salud pública...”.

Respecto tales hechos, el órgano acusador, en función a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, endereza acusación en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

por su responsabilidad criminal en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD** en su modalidad de narcomenudeo por posesión de metanfetamina previsto en el artículo 477 en relación a los diversos 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud. Por ello un primer aspecto deberá abordar lo relativo al análisis del acto materia de acusación y su debida tipificación conforme al precepto legal que lo contiene, así debe decirse que el texto legislativo antes invocado prevé:

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

...

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia

obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

**VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

...

**VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi- fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
---------------	--------	--

En ese sentido, atendiendo al numeral 14 Constitucional que indica que no podrá aplicarse al acusado pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito en cuestión, en consonancia con el diverso arábigo 5º del Código Penal para el Estado de Jalisco, según el cual delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta, que como ilícita, se menciona expresamente, en este caso, en el artículo 477, en relación al 473 fracción vi y 479 de la Ley General de Salud; por ello, debe decirse que para la actualización de la figura delictiva que nos ocupa, es menester demostrar plenamente:

- a) *Poseer alguno o de los narcóticos a que se refiere la tabla del arábigo 479 de la Ley General de Salud.*
- b) *Que esa posesión se ostente sin la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aunque sea de manera gratuita.*
- c) *Que no se cuente con la autorización que para tal efecto se deriva de la misma ley y.*
- d) *Siempre y cuando se posea una cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla, pero superior a la contenida en la misma tabla.*

Con el propósito de justificar aquellos elementos se recabaron una serie de medios de prueba que ahora serán susceptibles de valoración individual para luego proceder a su concatenación, empero sin que se deba transcribir nuevamente de manera íntegra su contenido como así se indica en la tesis jurisprudencial J/9 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que obra en la página 2260 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta publicada en octubre de 2004, con el rubro: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, cuyo texto ya ha sido anotado arriba en esta resolución.

Así, se cuenta con el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Juez Municipal de Zapopan, Jalisco, mediante el cual fueron puestos a disposición de la Representación Social en calidad de Detenidos a quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por utilizar el vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual cuenta con reporte de robo vigente en la población de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro de la indagatoria número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* a sabiendas de su origen ilícito; así mismo por su probable responsabilidad penal en la comisión de DELITOS CONTRA LA SALUD.

Documento público con valor probatorio pleno acorde con los arábigos 271 y 272 del Enjuiciamiento Criminal Estatal, la cual sirve para evidenciar el procedimiento administrativo adoptado por la autoridad municipal una vez que tuvo a su disposición a los ahora acusados y un vehículo de motor, procediendo en término del artículo 16 Constitucional a ponerlos a disposición del agente del ministerio competente.

Lo declarado por los elementos aprehensores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Al consistir dichos testimonios en el dicho de dos personas que declaran en el mismo sentido, que por su edad, capacidad en instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declaran, que por su probidad, antecedentes personas e independencia de su posición se les considera imparciales; que lo que declaran lo conocieron por sí mismos y no por referencias de terceros; que son claros, sin dudas ni reticencias; que declararon como lo hicieron de manera libre y no por miedo, error, soborno, engaño o coacción; de ahí que se les valore conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco como pruebas plenas de que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una horas, cuando los policías \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* realizaban labores de vigilancia en el cruce de \*\*  
\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, advirtieron la presencia de dos individuos a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, individuos que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al abordarlos y revisar el vehículo se percataron de que en su interior se encontraba sobre el compartimento, en medio de ambos asientos delanteros, junto a la palanca de velocidades, un envoltorio de plástico color azul que en su interior contenía dentro piedra cristalina color blanquecino al parecer metanfetamina (crystal), que al pesarla arrojó un peso bruto de 1.3 gramos, que en ese momento fue asegurado, por lo que no obstante ambos retenidos negaron conocer la procedencia de aquella sustancia, los gendarmes procedieron asegurarlos y detenerlos por su posesión.

La inspección ministerial de un envoltorio de plástico color azul que en su interior contiene piedra cristalizada al parecer cristal con un peso aproximado de 1.3 gramos y con características que asemejan metanfetamina.

Diligencia ministerial a la cual se le concede valor probatorio pleno a la luz del artículo 269 del ordenamiento procesal penal para el Estado de Jalisco, la cual se considera útil para demostrar la existencia del hallazgo reportado por gendarmes municipales, fe datando la existencia de aquella piedra cristalizada con apariencia de metanfetamina que arrojó un pesos de 1.3 gramos.

Las pruebas periciales químicas emitida con los oficios números IJCF/10791/2013/12CE/ML/16 y IJCF/10792/2013/12CE/ML/16 emitidos por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emiten dictamen pericial en materia de toxicomanía practicado a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, y de los cuales se desprende coincidentemente que ambos acusados sí son fármaco dependientes al consumo de anfetaminas.

La prueba pericial química emitida con el oficio número IJCF/22672/1213/12CE/LQ/18 de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por los peritos Químicos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, dependientes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite el dictamen Químico

practicado a un envoltorio de plástico color azul, mismo que en su interior contiene una piedra cristalizada, la cual está considerada como PSICOTRÓPICO, por el artículo 244 y 245 fracción II de la ley general de salud vigente SI se encuentra enlistada en el artículo 479 ambos de ley general de salud vigente, según lo establecido por el artículo 234 de la ley general de salud vigente.

Dictámenes periciales a los cuales, en uso del arbitrio judicial que se concede en el numeral 268 del Código de Procedimientos penales, se consideran como prueba plenas de que ambos acusados sí son fármaco dependientes y de que la sustancia asegurada en su poder por elementos policiacos es un psicotrópico denominado como metanfetamina y que su peso era de setecientos ochenta miligramos.

Se encuentra agregada en autos las declaraciones ministeriales de los ahora acusados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; mismas que debe considerarse como confesiones en términos de los numerales 193, 194 y 263 del Código de procedimientos penales para el Estado de Jalisco, luego que se trata del dicho de dos mayores de edad, que libres de coacción o violencia, en presencia del fiscal y con asistencia de su defensor, admiten hechos verosímiles y corroborados que les perjudican, como es que en la primer hora del día veintiocho de diciembre del año dos mil trece fueron detenidos en calles de la colonia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mientras tenían en su posesión una bolsa de color azul que en su interior tenía droga conocida como cristal. Versiones ministeriales que son ratificadas ante la presencia judicial, por parte de ambos acusados ya que son coincidentes en señalar que reconocen haber ostentado la posesión de la droga “cristal” que llevaban para su consumo.

Los medios de prueba antes analizados de manera individual y valorados conforme a los arábigos 260, 263, 264, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora entrelazados de manera lógico-jurídica y naturalmente en términos de los artículos 262 y 277 ídem, se consideran suficientes para demostrar que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a la 01:00 una hora, en el cruce del anillo periférico y la calle cinco de mayo de la colonia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* \* \* \* \* , a bordo de un vehículo de  
 marca \* \* \* \* \* ,  
 \* \* \* \* \* ,  
 \* \* \* \* \* ,  
 \* \* \* \* \* ,  
 \* \* \* \* \* , dos personas del sexo masculino poseían una  
 bolsa de color azul que en su interior contenía un  
 psicotrópico denominado como metanfetamina con un peso  
 de setecientos ochenta miligramos. Hechos que se  
 consideran típicos del **DELITO CONTRA LA SALUD por  
 posesión de narcóticos** a que se refiere el artículo 477 en  
 relación al 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud.  
 Lo anterior ya que queda en evidencia que el día 28  
 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece  
 aproximadamente a la 01:00 una hora, en el cruce del anillo  
 periférico y la calle cinco de mayo en la colonia \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \* , dos personas del sexo  
 masculino actuando de manera conjunta, voluntaria y  
 consciente **poseían** la sustancia denominada en el numeral  
 479 de la Ley General de Salud como **metanfetamina** pues  
 la portaban en un vehículo automotor en que circulaban entre  
 los asientos en que ambos viajaban dentro de una bolsa  
 plástica color azul, mismas que por su embalaje y porciones,  
 así como por las admisiones realizadas por los acusados se  
 puede aseverar que **NO portaban con el propósito de  
 comercializarlas o suministrarlas**; lo que hacían **sin tener  
 autorización** para tales efectos, pues basta con analizar el  
 contenido de los artículos 235, 236, 237 y 238 de la ley  
 General de Salud para descubrir que la propia ley prohíbe  
 expresamente el comercio de la *metanfetamina* bajo ninguna  
 excepción, haciendo evidente entonces que los activos no  
 contaban con autorización alguna para proceder como lo  
 hacían. Empero sin que los narcóticos que poseía superaran  
 en su peso **a la que resulta de multiplicar por mil el monto  
 previsto en la tabla** de orientación de dosis máximas de  
 consumo personal e inmediato contemplado en el numeral  
 479 de la Ley General de Salud pues al analizarla se advierte  
 que el permitido, para *metanfetamina* equivale a 40  
 miligramos (en cristal como es el caso), que multiplicado por  
 mil representa la cantidad de 40 gramos; así, el dictamen ya  
 aceptado previamente ha dejado en evidencia que a los hoy  
 acusados se le encontró en su poder la cantidad de 780  
 setecientos ochenta miligramos de *metanfetamina*, es decir,  
 más del máximo permitido empero menos de lo que resulta

de multiplicar aquella dosis máxima de consumo persona por mil.

En ese sentido, el análisis de la conducta demostrada en actuaciones permite establecer sin ningún espacio a la duda que esta encuadra perfectamente dentro del supuesto normativo que contempla el delito **CONTRA LA SALUD por posesión simple de narcóticos** previsto por el artículo 477 en relación al 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud.

**De la responsabilidad penal.** Una vez se ha establecido la materialidad de la conducta tipificada como Delitos Contra la Salud por posesión simple de narcóticos en el numeral 477 de la Ley General de Salud, resta analizar si de dicho delito son responsables \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, para lo cual, en atención a los arábigos 14 Constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá de estudiarse sí son ellos quienes (como se acusó) desplegaron aquella conducta conjuntamente, es decir, con codominio del hecho ya demostrado, que además, su conducta es antijurídica y que de la misma resultan dolosamente culpables.

**De la conducta.** De acuerdo con el órgano acusador que formuló aquel juicio de responsabilidad en términos del arábigo 21 Constitucional, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
son las personas que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una hora en el cruce del anillo periférico y la calle cinco de mayo de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*, poseían sin autorización setecientos ochenta miligramos del narcótico denominado como metanfetamina.

Para analizar si en autos se encuentra demostrada aquella intervención del ahora acusado, debe analizarse en lo individual cada uno de los medios de prueba aportados para tal efecto, empero sin que se considere necesario transcribir nuevamente su contenido, en acatamiento al principio de legalidad, como así se indica en la tesis jurisprudencial J/9 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que obra en la página 2260 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta publicada en octubre de 2004, con el rubro:



que se les valore conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco como pruebas plenas de que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una horas, cuando los policías \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* realizaban labores de vigilancia en el cruce de \*\*  
\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, advirtieron la presencia de dos individuos a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, individuos que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al abordarlos y revisar el vehículo se percataron de que en su interior se encontraba sobre el compartimento, en medio de ambos asientos delanteros, junto a la palanca de velocidades, un envoltorio de plástico color azul que en su interior contenía dentro piedra cristalina color blanquecino al parecer metanfetamina (cristal), que al pesarla arrojó un peso bruto de 1.3 gramos, que en ese momento fue asegurado, por lo que no obstante ambos retenidos negaron conocer la procedencia de aquella sustancia, los gendarmes procedieron asegurarlos y detenerlos por su posesión.

La inspección ministerial de un envoltorio de plástico color azul que en su interior contiene piedra cristalizada al parecer cristal con un peso aproximado de 1.3 gramos y con características que asemejan metanfetamina. Diligencia ministerial a la cual se le concede valor probatorio pleno a la luz del artículo 269 del ordenamiento procesal penal para el Estado de Jalisco, la cual se considera útil para demostrar la existencia del hallazgo reportado por gendarmes municipales, fe datando la existencia de aquella piedra cristalizada con apariencia de metanfetamina que arrojó un pesos de 1.3 gramos.

Las pruebas periciales químicas emitida con los oficios números IJCF/10791/2013/12CE/ML/16 y IJCF/10792/2013/12CE/ML/16 emitidos por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emiten dictamen pericial en materia de toxicomanía practicado a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, y de los cuales se

desprende coincidentemente que ambos acusados sí son fármaco dependientes al consumo de anfetaminas.

La prueba pericial química emitida con el oficio número IJCF/22672/1213/12CE/LQ/18 de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por los peritos Químicos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dependientes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite el dictamen Químico practicado a un envoltorio de plástico color azul, mismo que en su interior contiene una piedra cristalizada, la cual está considerada como PSICOTRÓPICO, por el artículo 244 y 245 fracción II de la ley general de salud vigente SI se encuentra enlistada en el artículo 479 ambos de ley general de salud vigente, según lo establecido por el artículo 234 de la ley general de salud vigente.

Dictámenes periciales a los cuales, en uso del arbitrio judicial que se concede en el numeral 268 del Código de Procedimientos penales, se consideran como prueba plenas de que ambos acusados sí son fármaco dependientes y de que la sustancia asegurada en su poder por elementos policiacos es un psicotrópico denominado como metanfetamina y que su peso era de setecientos ochenta miligramos.

Se encuentra agregada en autos las declaraciones ministeriales de los ahora acusados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; mismas que debe considerarse como confesiones en términos de los numerales 193, 194 y 263 del Código de procedimientos penales para el Estado de Jalisco, luego que se trata del dicho de dos mayores de edad, que libres de coacción o violencia, en presencia del fiscal y con asistencia de su defensor, admiten hechos verosímiles y corroborados que les perjudican, como es que en la primer hora del día veintiocho de diciembre del año dos mil trece fueron detenidos en calles de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mientras tenían en su posesión una bolsa de color azul que en su interior tenía droga conocida como cristal. Versiones ministeriales que son ratificadas ante la presencia judicial, por parte de ambos acusados ya que son coincidentes en señalar que reconocen haber ostentado la posesión de la droga “cristal” que llevaban para su consumo.

Los medios de prueba antes enunciados valorados en lo individual conforme a los arábigos 260, 263, 264, 68 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora adminiculados de manera lógica, jurídica y natural conforme al artículo 277 ídem, permiten aseverar, como se dijo en primera instancia, que

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* \* son las personas que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a la 01:00 una hora en el cruce del anillo periférico y la calle cinco de mayo de la colonia

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* \* \*, poseían, sin fines de comercio o suministro, pero si autorización, setecientos ochenta miligramos del narcótico conocido como metanfetamina.

Por ello este Tribunal considera legal que se haya considerado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como quienes, *actuando de manera conjunta* en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal Estatal, con dominio pleno del hecho, el día 28 veintiocho de diciembre de 2013 dos mil trece, aproximadamente a la una hora en el cruce del periférico y la calle cinco de mayo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

poseían bajo su dominio conjunto y dentro de su radio de acción, el narcótico denominado como metanfetamina en cristal, ello sin la finalidad de comercialarlo o suministrarlo y sin la autorización para tal efecto. Es decir, ellos son quienes desplegaron la conducta típica del ilícito denominado Contra la Salud por posesión simple de narcóticos previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, actuando de manera conjunta.

**De la antijuridicidad.** En este sentido, para determinar si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son penalmente responsables en la comisión de aquel delito, debe de apuntarse que las actuaciones allegadas permiten demostrar, más allá de cualquier hesitación que los acusados al poseer narcóticos en dosis superiores a la máximas de consumo personal, sin tener autorización para ello, actuaron desvalorando la norma prohibitiva consagrada en el artículo 477 de la Ley General de Salud, que expresamente proscribe aquel acto tutelando la salud pública, ignorando así la protección que sobre ese bien jurídico colectivo y transgrediendo precisamente la salud pública que protege la

ley penal. Para demostrar lo anterior, es más ilustrador analizar este punto desde los aspectos negativos de la antijuridicidad, es decir, al advertir que los hoy sentenciados no obraron bajo ninguna causa de justificación de las contenidas en la legislación penal (que eliminara el reproche social de su conducta), así, es claro que no actuaban en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de derecho alguno; tampoco que el poseer narcóticos obedeciera a un estado de necesidad justificante al no encontrarse bajo el supuesto en que debieran actuar como lo hicieron por la urgencia de salvar diverso bien jurídico propio o bajo su tutela ante un peligro real, grave e inminente; que evidentemente no se encontraban impedidos de manera alguna para apegarse a la ley; menos aún que hubieran actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o bienes o de los que se encontrara bajo su tutela rechazando una agresión actual, real, violenta e ilegítima que les generara un peligro inminente. De lo anterior se deduce plenamente comprobado que la conducta desplegada por los sentenciados es **antijurídica**.

**De la culpabilidad.** Finalmente es preciso puntualizar que se considera como presupuesto de la culpabilidad la imputabilidad de los ahora acusados, para así alcanzar a establecer si su proceder fue voluntario y consciente para estar en condiciones de reprocharle penalmente su conducta. De donde se advierte al analizar los autos que los mismos son imputables al tratarse de personas mayores de dieciocho años, que no sufren de demencia u otro trastorno mental permanente, ni advertirse que al ejecutar el acto se encontraran bajo la influencia de un transitorio y grave de personalidad producido de manera accidental e involuntaria (como lo revelan los dictámenes psiquiátricos que obran a fojas 156 y 157 de los autos originales con valor probatorio pleno conforme al artículo 268 del Enjuiciamiento Penal); que fueran sordomudos, ciegos de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años y que carecieran de instrucción total; o que hubieran actuado bajo un estado de miedo grave, cuando cualquiera de estas circunstancias hubieran anulado su capacidad de discernimiento; así también, es claro que a los ahora acusados les era lógico, racional y legalmente exigible conducirse conforme a la norma jurídica (que les prohíbe poseer narcóticos sin autorización) pues tampoco se advierte que hubieran actuado por temor fundado e irresistible; que el hecho ejecutado fuera delictivo solo por circunstancias particulares del ofendido (pues se trata de la sociedad en general); que el resultado se hubiera causado

por mero accidente; bajo un supuesto de error de hecho, esencial e invencible; ni obedciendo a un superior jerárquico; menos aún que se hubiera realizado sin la intervención de la voluntad de los activos. Así pues al ser evidente que los sentenciados actuaron con voluntad y consciencia, siendo imputables y estando en posibilidad lógica, racional y legal de exigirles haberse conducido con apego a la ley, es de donde se surte demostrada su **culpabilidad** en el hecho criminoso que le es atribuido por el acusador, el que además debe decirse cometieron con dolo, en términos del artículo 6 fracción I del artículo 6º del Código Penal Estatal, al haber perseguido y obtenido el resultado dañoso que concibieron en su mente, es decir, transgredir la salud pública al poseer narcóticos sin permiso.

Por todo lo antes razonado esta Sala considera encontrarse en condiciones jurídicas para confirmar el criterio del juzgador de primera instancia al declarar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* penalmente responsables de llevar a cabo conjuntamente la **conducta** (en términos de la fracción III del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Jalisco), **típica** del delito **CONTRA LA SALUD** en su modalidad de posesión simple de narcóticos previsto por el artículo 477 en relación al 473 fracción VI y 479 de la Ley General de Salud, que resulta **antijurídica** al trastocar la salud pública en detrimento de **LA SOCIEDAD** y de la cual son **culpables** a título doloso conforme al arábigo 6º fracción I ídem.

**DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.** Una vez establecido que los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son penalmente responsables en la comisión del delito de robo calificado previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado, así como en la comisión del ilícito Contra la Salud a que se contrae el artículo 477 de la Ley General de Salud, es conducente que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal se ocupe de lo relativo a la imposición de sanciones en suplencia de la queja a favor de los sentenciados (apelante), lo que se analiza al siguiente tenor:

**De la pena de privativa de la libertad.** A los sentenciados \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se les encontró penalmente responsables en la comisión de los delitos de Robo

Calificado, previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal para el Estado de Jalisco (por el que se contempla una pena de prisión que va de nueve a veinte años de prisión, al concurrir dos agravantes de acuerdo con el arábigo 236 bis d) del código penal); y por el delito Contra la Salud a que se refiere el arábigo 477 de la Ley General de Salud (cuya pena de prisión va de los diez meses a los tres años de prisión); penas las anteriores cuyos rangos, el mínimo, corresponde a un grado de culpabilidad mínima de los sentenciados, mientras la segunda –*máxima*– se aplica cuando se trata del grado máximo de culpabilidad en que han incurrido los acusados.

En apego a las disposiciones contenidas en los arábigos 40 y 41 de la Ley Sustantiva Penal, esta Sala considera que ningún perjuicio causa a los sentenciados el que el Juzgador de primer grado los haya considerado con un nivel de “peligrosidad” **MÍNIMO**, ningún perjuicio les ocasiona, por lo que, de ninguna manera, en esta instancia podrá considerárseles con un grado de peligrosidad superior al mínimo; de tal manera que al considerarse acreedores a la pena mínima de prisión, resulta ocioso abordar el estudio respectivo al cumplimiento de las reglas especiales de la individualización judicial de la pena, si a final de cuentas jurídicamente esta Sala no puede agravar en la apelación la situación legal de los inconformes, precisamente por haber apelado solo los reos.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 183, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.**

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

De lo anterior resultaría indicado advertir que por lo que toca a la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal, sancionado por el inciso d) del artículo 236 bis ídem, les corresponde una pena de **09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**; mientras que por su responsabilidad en la comisión del Delito contra la Salud previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, les correspondería una pena de **10 DIEZ**

**MESES DE PRISIÓN.**

Que sin embargo, no es dable la acumulación de penas en detrimento de los sentenciados pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del Código Penal Estatal nos encontramos ante la presencia de un concurso real de delitos, al desprenderse de todo lo razonado en la presente resolución que los mismos sentenciados, en actos distintos, cometieron dos delitos diversos (el primero al apoderarse de un bien ajeno mueble, sin derecho ni consentimiento y el segundo al poseer narcóticos sin autorización); por lo que ante tal panorama, como lo solicitó el Fiscal acusador y lo aceptó el juez *a quo*, para la imposición de las penas deberá atenderse a las reglas indicadas en el artículo 54 del texto de leyes antes invocado. En ese sendero y siguiendo los lineamientos establecidos en el dispositivo legal antes enumerado procede imponer a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, que en el caso concreto corresponde a la que le resulta por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado, que comprende un lapso de 09 nueve años de prisión (pues la que le resulta por su responsabilidad en la comisión del delito Contra la Salud es de 10 diez meses de prisión) la que deberá ser aumentada hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos.

Por lo que tomando en consideración que las dos terceras partes de la sanción que corresponde al delito Contra la Salud asciende a seis meses y veinte días de prisión, resultando más benéfico el término adoptado por el juzgador de primer grado, este Tribunal considera legalmente procedente que se haya condenado a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el arábigo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal Estatal y; delitos Contra la Salud contemplado en el numeral 477 de la Ley General de Salud, a una pena de **09 NUEVE AÑOS Y 06 SEIS MESES DE PRISIÓN.**

La pena que se impone al acusado, se entiende con derecho al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** reunidos que sean los requisitos que contempla el numeral 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco; pena de prisión que en su caso, deberá ser compurgada en el centro de Reinserción Social estatal designe la autoridad judicial competente en materia de ejecución de penas, en donde se les deberá someter a un régimen de rehabilitación social e intelectual

necesario para su reinserción en sociedad y a la cual se le deberá abonar el tiempo que llevan privados de su libertad con motivo de los presentes hechos, es decir, a partir del día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**De la pena pecuniaria.** En ese mismo orden de ideas y luego que a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se les ha encontrado penalmente responsables en la comisión del delito de Robo Calificado previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracciones I y IX del Código Penal Estatal y el cual está sancionado por el inciso d) del diverso 236 bis ibídem, en atención al contenido de dicho dispositivo legal y en concordancia con el grado de culpabilidad con que se consideró al sentenciado, sería procedente imponerles como condena pecuniaria el pago por la cantidad equivalente a un día de salario mínimo, sin embargo, tomando en consideración que el juzgador de primer grado no atendió la petición que en ese sentido esgrimió la fiscal acusadora y que ésta última no se inconformó, tal aspecto debe quedar incólume en atención al principio *non reformatio in peius* que se desprende del arábigo 328 del Enjuiciamiento Penal Estatal.

**De la reparación del daño.** Ahora bien, este cuerpo colegiado, considera que ningún perjuicio ocasiona a los sentenciados lo resuelto en este sentido por el Juez de primera instancia, ya que en lo que a este apartado toca decidió absolverlos por las razones y fundamentos que expresó en el considerando X de la resolución de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, razonamientos que esta Sala hace suyos por ser los más benéficos posibles para los acusados, en acatamiento a lo establecido en el numeral 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

**De la amonestación.** Que ningún perjuicio causa al sentenciado lo ordenado por el juez *a quo* en cuanto este punto, pues tiene apoyo en lo que disponen los artículos 30 de la Ley Sustantiva Penal y 295 del Código Procesal Penal, de donde se considera procedente amonestar a los acusados en audiencia pública, a fin de prevenir su reincidencia, explicándoles las consecuencias del delito cometido, exhortándoles a la enmienda y previniéndoles de las sanciones que se le impondrá en caso de incurrir nuevamente en la comisión de diverso ilícito doloso.

**De la suspensión de derechos.** Tampoco ocasiona perjuicio a los sentenciados la condena impuesta en este aspecto por el juez natural, ya que como lo dijo, esa condena encuentra su sustento legal en el artículo 35 en contexto con el 34 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en estricta concordancia con la fracción VI del arábigo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes razonado, este cuerpo colegiado no puede sino declarar INFUNDADOS los agravios expresados por la defensa, así también al no encontrar agravio alguno que suplir a favor de los sentenciados, ello trae como consecuencia necesaria que se deba **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva de fecha 06 seis de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal expediente número **06/2014**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **Robo Calificado**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como por el delito de **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de posesión del producto psicotrópico denominado metanfetamina**, cometido en agravio de **La Sociedad**.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco:

### SE RESUELVE:

**PRIMERA.** Por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha 06 seis de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal expediente número **06/2014**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **Robo Calificado**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como por el delito de **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de posesión del producto psicotrópico denominado metanfetamina**, cometido en agravio de **La Sociedad**.

**SEGUNDA.** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron los C. C. Magistrados Licenciados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (ponente), quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*